



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1612

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2025 SENADO

por medio del cual se modifica el Decreto Ley 2535 de 1993 “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos” y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley N° 181 de 2025

“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 2535 de 1993 “Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos” y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PRESENTACIÓN

En cumplimiento de su responsabilidad constitucional de garantizar la soberanía, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el Ministerio de Defensa Nacional presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 2535 de 1993 “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, lo anterior, sustentado en el artículo 223 de las Constitución Política de Colombia:

“Solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.”

Asimismo, y en virtud de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida, la cual tiene como propósito el de es “sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida (-)”. Es por esta razón que el propósito de este proyecto de ley es el de actualizar una norma que, con más de treinta años de vigencia, ha quedado rezagada frente a las dinámicas actuales del control de armas, incorporando los avances tecnológicos en trazabilidad, registro e identificación balística, así como nuevos fenómenos como el uso de armas traumáticas, réplicas y armas fabricadas con impresión 3D.

Esta actualización tiene como propósito fortalecer la regulación del uso civil de las armas de fuego, municiones y explosivos, sin intervenir ni modificar el régimen aplicable a la Fuerza Pública, y asegurar que el marco normativo colombiano esté alineado con los estándares internacionales y responda eficazmente a los desafíos actuales en materia de seguridad, legalidad y control estatal.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

El objeto de la presente iniciativa es actualizar el régimen jurídico aplicable al control, tenencia, porte, fabricación, almacenamiento, comercialización, importación, exportación y tránsito de armas de fuego, municiones y explosivos de uso civil en Colombia, a través de la modificación integral del Decreto Ley 2535 de 1993.

La propuesta normativa busca adecuar la legislación vigente a las realidades actuales del país, incorporando herramientas modernas de trazabilidad, interoperabilidad institucional y control tecnológico, con el fin de fortalecer la capacidad del Estado para prevenir el desvío de armas al mercado ilícito, reducir los niveles de violencia armada y garantizar una regulación eficaz, transparente y coherente con los estándares internacionales. La iniciativa no modifica el régimen especial aplicable a la Fuerza Pública, sino que se enfoca exclusivamente en el uso civil de armas, en el marco de los principios de legalidad, excepcionalidad, seguridad ciudadana y monopolio del uso de la fuerza por parte del Estado.

III. JUSTIFICACIÓN

Esta iniciativa se fundamenta en los artículos 2, 22, 24, 150 y 223 de la Constitución Política de Colombia. En particular, el artículo 223 consagra que “solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos o portarlos sin permiso de la autoridad competente”. Esto consagra el principio del monopolio estatal sobre las armas, en virtud del cual el Estado detenta el uso exclusivo y legítimo de la fuerza y ejerce control sobre toda actividad relacionada con armamento, como garantía de la seguridad, el orden público y la protección de los derechos fundamentales. Este principio impone la necesidad de una regulación estricta, centralizada, técnica y proporcional sobre la posesión, el uso y el control de armas, a fin de evitar desviaciones, abusos, tráfico ilícito, armamentismo irregular o riesgos para la convivencia.

Problemas identificados

- Falta de tipificación legal y definición técnica de nuevas tecnologías armamentísticas como armas traumáticas, sistemas autónomos, armamento con inteligencia artificial y municiones no convencionales.
- Debilidad en la trazabilidad balística de las armas legales e ilegales, lo cual limita las capacidades de investigación judicial y control preventivo.
- Vacíos en la armonización con tratados internacionales, en especial el Tratado sobre el Comercio de Armas (ATT), del cual Colombia es Estado Parte desde 2022.
- Ausencia de claridad normativa sobre competencias institucionales, requisitos de tenencia y porte, permisos, incautaciones y procesos de destrucción.
- Deficiente articulación con los sistemas de seguridad privada, el deporte, la caza, el coleccionismo y la seguridad rural, generando inseguridad jurídica para actores legítimos y obstaculizando acciones de control efectivo sobre actores armados ilegales.

Diagnóstico: Incautación de armas en Colombia (2018-2025)

El contexto nacional evidencia una creciente preocupación por la circulación ilegal de armas y su impacto en la seguridad ciudadana. Entre el 7 de agosto de 2018 y el 24 de abril de 2025, las autoridades incautaron un total de 108.527 armas de fuego y traumáticas, según cifras consolidadas por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional.

De estas incautaciones, 53.039 ocurrieron entre 2018 y 2021, destacándose años como 2019 con más de 20.600 armas incautadas. Por su parte, entre 2022 y 2025 se reportaron 55.488 armas incautadas, reflejando un aumento en el volumen y una modificación en los tipos de armas intervenidas. La evolución de estos datos evidencia:

- Un incremento sostenido de incautaciones de pistolas y revólveres ilegales, con más de 12.000 unidades solo en 2023 y 2024.
- El surgimiento y aumento de nuevas categorías, como armas traumáticas, que, aunque no estaban plenamente consideradas armas de fuego en el marco legal anterior, representan más de 10.000 unidades incautadas entre 2023 y 2025.
- La persistencia de armamento de alto poder, incluyendo fusiles, subametralladoras, lanzagranadas e incluso un lanzacohetes en 2024.

Así mismo, conforme a lo señalado en el artículo 92 en concordancia con el artículo 100 del Decreto 2535 de 1993, en los últimos 10 años se recibieron y destruyeron 265.208 armas por parte del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, armas que mediante sentencia judicial o acto administrativo conferido por la autoridad competente, a título de sanción penal o administrativa, quedaron a disposición del Estado; de estas, cabe destacar que el 83,7% correspondían a armas ilegales. Estos indicadores identifican la necesidad de una actualización normativa que:

1. Redefina y clasifique técnica y jurídicamente todas las categorías de armamento, incluyendo armas no convencionales y traumáticas, para evitar lagunas legales que dificulten el control efectivo.
2. Fortalezca los mecanismos institucionales para el control, registro, trazabilidad y destrucción de armas, optimizando la respuesta a la dinámica cambiante del armamentismo ilegal.
3. Reafirme el monopolio estatal sobre la fabricación, introducción, tenencia y uso de armas, conforme a los mandatos constitucionales y compromisos internacionales, para garantizar la seguridad y la convivencia pacífica.

Importancia del control de materias primas para la fabricación de explosivos y pirotecnia

La regulación y el fortalecimiento de los controles sobre las materias primas utilizadas en la fabricación de explosivos y artículos pirotécnicos son fundamentales para garantizar la seguridad nacional y el cumplimiento de la normativa vigente. Esta necesidad se ha intensificado debido a los avances en los procesos de uso, fabricación, transporte, almacenamiento, comercialización y expendio de pólvora y productos pirotécnicos en Colombia, los cuales requieren la adquisición de materias primas controladas. Por ello, resulta indispensable articular estos procesos con el régimen de importaciones, asegurando que toda actividad relacionada esté sujeta a permisos y verificaciones técnicas por parte del Estado.

Desde el punto de vista constitucional, la C-296 de 1995 de la Corte Constitucional reafirma que el Estado ostenta un monopolio sobre todo tipo de armas y explosivos, incluyendo las materias primas que puedan ser utilizadas para su fabricación. En dicha sentencia se establece que:

"El legislador autorizó al Presidente para regular la tenencia y producción de explosivos. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, por explosión se entiende la liberación brusca de gran cantidad de energía encerrada en un volumen relativamente pequeño, la cual produce un incremento violento y rápido de la presión, con desprendimiento de calor, luz y gases, va acompañada de estruendo y rotura violenta del recipiente que la contiene'. El origen de la energía puede ser térmico, químico o nuclear. En consecuencia, los juegos pirotécnicos son explosivos. La diferencia técnica no interesa en este punto. Además, como se anotó más arriba, la definición de estos términos se comprende dentro de las facultades extraordinarias concedidas al Gobierno."

Este criterio constitucional respalda la necesidad de que el Estado ejerza un control riguroso sobre la importación y uso de insumos que puedan ser utilizados en la fabricación de explosivos, incluso si estos tienen aplicaciones industriales o comerciales legítimas.

Desde el punto de vista técnico, las materias primas utilizadas en la fabricación de pólvora —como el clorato de potasio, perclorato de potasio, fósforo rojo, aluminio, nitrato de potasio y nitrato de bario— poseen propiedades que, bajo ciertas condiciones, pueden transformarse en sustancias explosivas. Esta característica ha sido reconocida por la Industria Militar y por organismos internacionales como la ONU. Por lo tanto, su importación, uso y distribución deben estar sujetos a un régimen de control estricto que garantice la trazabilidad, la seguridad y la legalidad de su destino final. Así, la modificación del artículo 62 del Decreto Ley 2535 de 1993 tiene como objetivo:

- Incorporar expresamente los requisitos técnicos y administrativos establecidos en el Decreto 2174 de 2023.
- Reforzar el control estatal sobre sustancias químicas sensibles.
- Garantizar la trazabilidad y seguridad en la cadena de suministro de materias primas utilizadas en la industria pirotécnica.
- Prevenir el desvío de insumos hacia usos ilícitos o no autorizados.

El impacto esperado de esta armonización normativa incluye:

- Mayor claridad para los fabricantes, importadores y distribuidores de artículos pirotécnicos.
- Mejores herramientas para la supervisión por parte del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE).
- Reducción de riesgos asociados al uso indebido de materias primas controladas.
- Cumplimiento efectivo del mandato constitucional de monopolio estatal sobre armas y explosivos

Objetivos específicos de la Iniciativa Legislativa

- Modernizar y clarificar las definiciones legales sobre armas, municiones, explosivos y sus accesorios, incluyendo tecnologías emergentes.
- Establecer una clasificación detallada y técnica del armamento permitido, restringido y prohibido.
- Crear un marco normativo robusto para la trazabilidad balística, mediante la adopción del Sistema de Identificación Balística Civil.
- Reafirmar el monopolio estatal sobre la fabricación, control y autorización del uso de armas, en cumplimiento del artículo 223 de la Constitución.
- Fortalecer la facultad reguladora del Estado en materia de fabricación, importación, transporte, reparación, venta y destrucción.
- Garantizar la articulación interinstitucional entre el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, la Fiscalía, DCCAE, INDUMIL, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada y demás entidades con competencia en control de armas.
- Proteger la vida, integridad y bienes de las personas, en un contexto de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Principales innovaciones normativas

- Reconocimiento de las armas traumáticas como armas de fuego, cuando cumplan ciertos criterios técnicos.
- Clasificación diferenciada entre armas de defensa personal, armas deportivas, armas de uso restringido y armas de uso privativo de la Fuerza Pública.
- Regulación de sistemas autónomos y remotamente tripulados como armas de uso restringido.
- Revisión y precisión de los requisitos para obtener permisos de tenencia y porte, con énfasis en la evaluación psicofísica y la justificación de necesidad.
- Fortalecimiento del control sobre servicios de vigilancia y seguridad privada, y clubes deportivos de tiro.
- Inclusión de disposiciones sobre accesorios y componentes prohibidos, como silenciadores, miras infrarrojas o partes no autorizadas por la Industria Militar.
- Establecimiento de un marco para el control de explosivos y sustancias químicas controladas, en coordinación con las entidades mineras e industriales.
- Elimina la cacería deportiva de acuerdo con la Sentencia C- 045 de 2019.

Impacto esperado y evaluación normativa

La adopción de esta ley permitirá fortalecer la gobernanza armamentística del país, aumentar la eficiencia del control institucional, mejorar los procesos de incautación, destrucción y trazabilidad, y armonizar la regulación con las normas internacionales. En el mediano plazo, se espera una disminución en la circulación de armas ilegales, un fortalecimiento de la capacidad investigativa de las autoridades judiciales y una mayor transparencia en los procesos de comercialización y transporte de armas.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este Proyecto de Ley consta de 76 artículos, incluido el de la vigencia, que contemplan las modificaciones y actualizaciones de los asuntos identificados previamente. A continuación se presenta el contenido del Proyecto de Ley en un cuadro comparativo que incluye los artículos del Decreto-Ley 253 de 1993 que se pretenden modificar y la justificación de las modificaciones propuestas:

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
ARTÍCULO 1.- Ámbito. El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas.	ARTÍCULO 1. Ámbito. La presente ley tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas.	Se hace referencia que la ley es de carácter civil y las armas de uso de la fuerza pública no son parte de esta ley.
Las armas, municiones, explosivos y sus accesorios destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización en las empresas estatales no son objeto del presente Decreto.	Las armas, Las armas, sistemas de defensa y seguridad , municiones, explosivos, accesorios, partes y componentes destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal no son objeto de control de la presente Ley; de igual forma, la fabricación y la comercialización de las armas, sistemas, municiones, explosivos, accesorios, partes y componentes destinados a la Fuerza Pública por parte de las empresas estatales del sector defensa, tampoco son objeto de la presente Ley.	
ARTÍCULO 3.-Permiso del Estado. Los particulares de manera excepcional sólo	ARTÍCULO 3. Permiso del Estado. Los particulares de manera excepcional sólo	Se hace referencia a la potestad de la autoridad

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993			Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación	Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.	podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente. PARÁGRAFO. Es potestativo de la autoridad militar, decidir si se otorga o no el permiso respectivo, presentados los requisitos señalados y establecidos en la presente ley y reglamentos vigentes.	militar para poseer armas de fuego.	b. Armas de uso restringido; c. Armas de uso civil;	componentes de uso privativo de la Fuerza Pública; b. Armas de uso restringido; c. Armas de uso civil;	
ARTÍCULO 5.- Definición. Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.	ARTÍCULO 5. Definición. Son armas todos aquellos dispositivos e instrumentos, sistemas técnicos, tecnológicos, autónomos, robóticos, con integración de tecnología artificial fabricados y/o modificados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, establecerá mediante decreto reglamentario actualizará la clasificación de las armas menos letales.	Se amplía la definición de arma teniendo en cuenta los avances tecnológicos.	ARTÍCULO 8.- Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública. Son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Pública, aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, tales como: a. Pistolas y revólveres de calibre 9.652 mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto; b. Pistolas y revólveres de calibre superior a 9.652 mm. (.38 pulgadas); c. Fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R; d. Armas automáticas sin importar calibre; e. Los antitanques, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres; f. Lanzacohetes, bazucas, lanzagranadas en cualquier calibre; g. Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, petardos, proyectiles y minas. h. Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la Fuerza Pública; i. Armas que lleven dispositivos de tipo militar como miras infrarrojas, lásericas o accesorios como lanzagranadas y silenciadores; j. Las municiones correspondientes al tipo de arma enuncian en lo literales anteriores.	ARTÍCULO 8. Armas, sistemas de defensa y seguridad, municiones, explosivos, accesorios, las partes y componentes de uso privativo de la Fuerza Pública. Son las utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público. PARÁGRAFO 1. Las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, sus componentes, sus partes y accesorios, así como también los sistemas de defensa y seguridad, las municiones y los explosivos usados por la Fuerza Pública deben ser concordantes a lo establecido dentro del marco constitucional. PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Defensa Nacional determinará las armas de uso privativo que puedan portar los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley y las empresas blindadoras con licencia vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.	Al ser una norma de uso de armas por parte de las personas civiles, se establece que las armas de fuego no deben ser clasificadas por esta Ley, debido a que el universo de las armas y su uso son de potestad de la Fuerza Pública y de acuerdo con las necesidades del servicio internamente se definirá que tipo de armas deben ser usadas en el marco de la Constitución Política y los acuerdos internacionales.
ARTÍCULO 6.- Definición de armas de fuego. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados.	ARTÍCULO 6. Definición de armas de fuego. Son armas de fuego las que se emplean como un dispositivo que propulsa un proyectil a través de un cañón, tubo o elemento que haga sus veces, mediante la fuerza creada por la expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. PARÁGRAFO. Las armas denominadas traumáticas, cuyo principio cumple con las condiciones expresas en el presente artículo, serán consideradas armas de fuego.	Se amplía la definición de arma de fuego teniendo en cuenta los avances tecnológicos			
ARTÍCULO 7.- Clasificación. Para los efectos del presente Decreto, las armas de fuego se clasifican en: a. Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública;	ARTÍCULO 7. Clasificación. Para los efectos de la presente ley, las armas de fuego se clasifican en: a. Armas, sistemas, municiones, explosivos, accesorios, partes y	Se actualiza la clasificación de las armas, dejando de lado el concepto de arma de guerra.			

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993			Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación	Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
PARÁGRAFO 1.- En material descrito en el literal g) podrá ser autorizado de manera excepcional, previo concepto favorable del Comité de Armas, de que trata el artículo 31 de este Decreto. PARÁGRAFO 2.- El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Defensa Nacional determinará las armas de uso privativo que puedan portar los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la Ley.			PARÁGRAFO 3.- El Gobierno Nacional reglamentará el número máximo de armas de este tipo que en cada caso puedan portar los particulares.	PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Defensa Nacional determinará las armas de uso privativo de la Fuerza Pública que puedan tener para uso exclusivo de pruebas para las empresas blindadoras, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. PARÁGRAFO 4. Se entenderá como utilización de arma de uso restringido: El empleo de manera individual o colectiva de los sistemas autónomos y remotamente tripulados, entendidos como el conjunto de componentes que puedan operar de manera independiente sin intervención humana directa utilizando sensores, algoritmos y técnicas de inteligencia artificial para tomar decisiones y realizar tareas específicas; sistemas remotamente tripulados, vehículos, plataformas operados a distancia, con el fin de afectar, interferir, desestabilizar, obstaculizar o poner en riesgo las funciones, operaciones, la integridad de la Fuerza Pública, así como generar pánico y comprometer la seguridad, así como causar daño, destrucción, alteración a los bienes e infraestructuras del Estado.	
ARTÍCULO 9.- Armas de uso restringido. Las armas de uso restringido son armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, que de manera excepcional pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial, tales como: a. Los revólveres y pistolas de calibre 9.652 mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto; b. Las pistolas de funcionamiento automático y submetralladoras. PARÁGRAFO 1.- Aquellas personas que a la fecha de expedición de este Decreto tengan armas de este tipo con su respectivo permiso o salvoconducto vigente, deberán obtener el nuevo permiso para tenencia o para porte, en los términos señalados en los artículos 22 y 23 del presente Decreto. PARÁGRAFO 2.- El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la tenencia o porte de armas de uso restringido, a las empresas transportadoras de valores, departamentos de seguridad y Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará el número máximo de armas de este tipo que en cada caso puedan portar y tener los particulares.	ARTÍCULO 9. Armas de uso restringido. Las armas de uso restringido son las que de manera excepcional pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial para particulares, tales como: a. Los revólveres y pistolas de calibre superior a 9.652 mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de Decreto Ley 2535 de 1993; b. Las pistolas de funcionamiento automático y submetralladoras. PARÁGRAFO 1.El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la tenencia o porte de armas de uso restringido, a las empresas transportadoras de valores, departamentos de seguridad, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará el número máximo de armas de este tipo que en cada caso puedan portar y tener los particulares.	Se amplía el concepto de uso restringido y se establecen condiciones para su uso por parte de las empresas blindadoras y de seguridad y vigilancia privada.	ARTÍCULO 11.- Armas de defensa personal. Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia. Se clasifican en esta categoría: a. Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características: - Calibre máximo 9.652 mm. (.38 pulgadas). - Longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas). - En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática. - Capacidad en el proveedor, de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las	ARTÍCULO 11. Armas de defensa personal. Son aquellas, que, con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares; se clasifican en estas categorías: a. Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características: - Calibre máximo 9.652 mm. (.38 pulgadas). - Calibre máximo 9 mm. Traumática - En pistolas, funcionamiento por	Se amplía el concepto de armas de defensa personal y se establecen condiciones adicionales para la clasificación de estas, también hace referencia a las partes y accesorios que son usadas en este tipo de armas.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
que originalmente sean del calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos. b. Carabina calibre 22 S, 22 L, 22 L. R., no automáticas; c. Las escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas.	repetición o semiautomática. - Capacidad en el proveedor de la pistola, conforme a las especificaciones técnicas del fabricante. b. Carabina calibre .22 S, .22 L, .22 L. R., no automáticas; Capacidad en el proveedor, conforme a las especificaciones técnicas del fabricante. c. Las escopetas sin importar calibre. PARÁGRAFO 1. Partes y accesorios para las armas de fuego enunciadas en los literales anteriores, exceptuando los prohibidos en el artículo 15 del Decreto Ley 2535 de 1993. PARÁGRAFO 2. Las municiones correspondientes al tipo de arma enunciadas en los literales anteriores, que no sean prohibidas, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 2535 de 1993. PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares reglamentará la cantidad de proveedores y munición que se podrán portar.	
ARTÍCULO 12.- Armas deportivas. Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las modalidades de tiro aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las usuales para la práctica del deporte de la cacería, de acuerdo con la siguiente clasificación. a. Pistolas y revólveres para prueba de tiro libre, rápido y fuego central; b. Armas cortas no automáticas para tiro práctico;	ARTÍCULO 12.- Armas deportivas. Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones necesarias y se utilizan para practicar las modalidades de tiro deportivo aceptadas por el Ministerio del Deporte. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, previo concepto del Ministerio del Deporte definirá la clasificación de las armas deportivas mediante decreto reglamentario.	Se amplía el concepto de armas deportivas, se suprime el concepto de cacería deportiva, teniendo en cuenta la sentencia C-045/2019. Asimismo, se establece en el parágrafo que mediante decreto reglamentario se establecerá la clasificación de las armas deportivas.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
c. Revólveres y pistolas de calibre igual o inferior a 38 pulgadas y de cañón superior a 15.24 cm. (6 pulgadas). d. Escopetas cuya longitud de cañón sea superior a 22 pulgadas. e. Revólveres y pistolas de pólvora negra; f. Carabinas calibre 22 S, 22 L, 22 L. R., no automáticos; g. Rifles de cacería de cualquier calibre que no sean semiautomáticos; h. Fusiles deportivos que no sean semiautomáticos.		
ARTÍCULO 14.- Armas prohibidas. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas: a. Las armas de uso privativo o de guerra, salvo las de colección debidamente autorizadas, o las previstas en el artículo 9 de este Decreto. b. Armas de fuego de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente en sus características de fabricación u origen, que aumenten la letalidad del arma; c. Las armas hechas, salvo las escopetas de fisto; d. Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente; e. Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales. PARÁGRAFO - También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.	ARTÍCULO 14. Armas prohibidas. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y accesorios; municiones, sus componentes y piezas: a. Las Armas, sistemas, municiones, explosivos, accesorios, partes y componentes de uso privativo de la Fuerza Pública, salvo las de colección o las debidamente autorizadas; b. Armas de fuego de cualquier calibre que hayan sido modificadas en su funcionamiento o en sus características de fabricación u origen; c. Las armas hechas, artesanales o improvisadas, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales; d. Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente;	Se amplía la clasificación de las armas prohibida para el uso de los civiles en el territorio nacional, incluyendo la nueva clasificación de las armas de uso de la Fuerza Pública y las armas hechas, artesanales e improvisadas que se usan para la comisión de delitos

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
	e. Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales. PARÁGRAFO. También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.	
ARTÍCULO 15.- Accesorios prohibidos. Se consideran de uso privativo de la Fuerza Pública las miras infrarrojas, lásericas o de ampliación luminica, los silenciadores y los elementos que alteren su sonido. El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 31 de este Decreto, podrá autorizar a particulares el uso de algunos de estos elementos para competencias deportivas.	ARTÍCULO 15. Accesorios partes o componentes prohibidos. Son prohibidos y se consideran de uso privativo de la Fuerza Pública, los accesorios partes o componentes cuyo funcionamiento sea compatible para ser utilizado en armas de fuego, tales como: 1. Accesorios: Los accesorios son dispositivos o elementos que se pueden conectar o incorporar a un arma de fuego para mejorar su funcionalidad, ergonomía o seguridad. Incluye los siguientes elementos: Miras infrarrojas, miras de visión nocturna, miras térmicas, los silenciadores, supresor de sonido o los elementos que alteren su sonido. 2. Partes: Todo elemento o repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, tales como cañón, receptor o cuerpo del arma, el cerrojo, tambor, corredera, aguja percutora, disparador, que no sea importado por la Industria Militar. 3. Cualquier parte de un arma de fuego de uso civil o de uso restringido que no haya sido	Se amplía el concepto de accesorios, partes y componentes prohibidos, y se hace una clasificación teniendo en cuenta las dinámicas que se presentan actualmente en el país.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
	importada legalmente por la Industria Militar y que no cuente con el respectivo permiso de porte o tenencia expedido por la autoridad competente 4. Los demás que de acuerdo al desarrollo tecnológico establezca el Gobierno Nacional. PARÁGRAFO. El comité técnico establecido en el artículo 73 de la presente Ley determinará y actualizará los accesorios partes, piezas o componentes prohibidos para los particulares de acuerdo con el desarrollo tecnológico.	
ARTÍCULO 16.- Tenencia de armas y municiones. Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicha defensa. Las armas deportivas solamente serán utilizadas en actividades de tiro y caza, con las limitaciones establecidas en el Ley y el reglamento, en particular las normas de protección y conservación de los recursos naturales.	ARTÍCULO 16. Tenencia de armas y municiones. Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes asuman dicha defensa.	Se modifica el concepto de tenencia de arma para dejarlo de forma general.
ARTÍCULO 17.- Porte de armas y municiones. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.	ARTÍCULO 17. Porte de armas y municiones. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance, o a su accesibilidad para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente. PARÁGRAFO. Las municiones a portar deberán corresponder al calibre y capacidad del arma. Cuando el porte se realice al adquirir el arma de fuego podrá portar una cantidad superior correspondiente al	Se amplía a porte de armas y municiones.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
	permiso de transporte de la autoridad militar competente y factura de compra.	
ARTÍCULO 18.- Transporte de armas. Las armas con permiso de tenencia podrán ser transportadas de un lugar a otro, para reparación o práctica de tiro en sitios autorizados, con el arma y el proveedor descargados, y observando las condiciones de seguridad que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional.	ARTÍCULO 18. Transporte de armas. Las armas con permiso de porte podrán ser transportadas de un lugar a otro salvo las restricciones del Gobierno Nacional, para estos casos y para las armas con permisos de tenencia se autorizará en los siguientes casos: a. Para reparación o práctica de tiro en sitios autorizados, con el arma y el proveedor descargados; b. Adquisición del arma; c. Cambio de dirección; d. Inspección ocular; e. Incautación bajo acto administrativo. PARÁGRAFO 1. En todo caso siempre el solicitante deberá cumplir los requisitos y condiciones de seguridad que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos. PARÁGRAFO 2. Para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada aplicará cuando se establezca un nuevo contrato.	Se amplía y se especifica las causales por las cuales se debe transportar un arma.
ARTÍCULO 19.- Pérdida, hurto o destrucción de armas. El titular de un permiso para tenencia o porte de armas que sufra la pérdida o hurto de la misma, deberá: a. Informar por escrito de manera inmediata a la autoridad militar que expidió el permiso, a la ocurrencia de la pérdida o el hurto de la misma;	ARTÍCULO 19.- Pérdida, hurto o destrucción de armas. El titular de un permiso para tenencia o porte de armas que pierda o sea objeto de hurto de la misma, deberá realizar las gestiones que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.	Se actualiza de acuerdo al procedimiento actual del DCCAE.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
b. Formular en forma inmediata la denuncia correspondiente; c. Entregar el permiso del arma y copia de la denuncia. En caso de destrucción de un arma, bastará con información del hecho al Comando Militar que concedió el permiso, adjuntando declaración rendida bajo la gravedad del juramento, sobre el hecho y el respectivo permiso para su anulación. Recibido el informe, la autoridad respectiva lo comunicará al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares. PARÁGRAFO .- Facúltase a la autoridad militar competente para autorizar o negar un nuevo permiso para tenencia o para porte a las personas naturales o jurídicas de que trata este artículo.	PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, facultará a la autoridad militar competente para autorizar o negar un nuevo permiso para tenencia o para porte a las personas naturales o jurídicas de que trata este artículo.	
ARTÍCULO 20.- Permisos. Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas. Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o para porte según el uso autorizado. No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes. PARÁGRAFO. El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los	ARTÍCULO 20.- Permisos. Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas. PARÁGRAFO 1. El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial. PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que soliciten el permiso para porte o tenencia previsto en la presente ley deberán realizar el pago correspondiente.	Se modifica las condiciones de tenencia de permisos de armas de fuego los cuales son a potestad de la autoridad militar.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial.	conforme a la tarifa que establezca el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional. Ministerio de Defensa Nacional, que reglamentará lo pertinente. El pago deberá efectuarse previamente a la expedición del permiso, a través de los mecanismos y entidades autorizadas. PARÁGRAFO 3. El valor del permiso podrá ser actualizado periódicamente, teniendo en cuenta criterios técnicos, administrativos y económicos, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.	
ARTÍCULO 22.- Permiso para tenencia. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona. PARÁGRAFO. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas deberá presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley, para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva.	ARTÍCULO 22. Permiso para tenencia. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona. PARÁGRAFO. Para la expedición de permisos de tenencia a los coleccionistas deberá acreditar su condición de coleccionista de acuerdo con lo previsto en este Decreto; para la expedición de permiso de tenencia para deportistas, deberá acreditarse ante la Federación Colombiana de Tiro.	Se actualiza teniendo en cuenta que la caza deportiva ya no es legal en Colombia.
ARTÍCULO 25.- Excepciones. No requieran permiso para porte o para tenencia, las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto. PARÁGRAFO .- No obstante lo establecido en este artículo, las armas que no requieren permiso están sujetas a las disposiciones previstas en los artículos 81 a 94 del presente Decreto, en lo pertinente.	ARTÍCULO 25. Excepciones. No requieran permiso para porte o para tenencia, las armas neumáticas, de embergla cinética de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto. PARÁGRAFO 1. No obstante, lo establecido en este artículo, las armas que no requieren permiso están sujetas a las disposiciones previstas en los artículos 83 a 94 del presente Decreto Ley, en lo pertinente;	Se establece la necesidad de generar una clasificación vía decreto reglamentario para evitar confusiones.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
	PARÁGRAFO 2. Las armas, elementos y dispositivos menos letales reglamentadas por el Gobierno Nacional que así lo indiquen no requerirán de permiso de porte y tenencia.	
ARTÍCULO 32.- Competencia. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.	ARTÍCULO 32.- Competencia. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y porte de armas, venta de municiones, uso y venta de explosivos y uso y venta de sustancias químicas controladas, en los lugares que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, las siguientes autoridades: a. El Jefe del Departamento Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares; b. Los Jefes de Seccionales Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, que determine el Comando General de las Fuerzas Militares	Se actualiza teniendo en cuenta la organización actual de las autoridades militares.
ARTÍCULO 33.- Requisitos para solicitud de permiso para tenencia. Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos: 1. Para personas naturales: a. Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado; b. Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar; c. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas; d. Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas. 2. Para personas jurídicas:	ARTÍCULO 33.- Requisitos para solicitud de permiso para tenencia. Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos: 1. Para personas naturales: a. Registrarse en la plataforma establecida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos; b. Cédula de ciudadanía; c. Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas;	Se modifican los requisitos de acuerdo a las necesidades actuales y se agrega el registro de identificación balística teniendo en cuenta el Decreto 771 de 2022.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
a. Formulario suministrado por autoridad competente debidamente diligenciado; b. Certificado de existencia y representación legal; c. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas; d. Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia. PARÁGRAFO - El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de un arma para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente.	d. Curso manejo de armas expedido por un polígono con licencia de funcionamiento vigente; e. El ciudadano debe justificar y soportar la necesidad o tener un arma para su defensa e integridad personal. 2. Para personas jurídicas: a. Registrarse en la plataforma establecida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el representante legal; b. Certificado de existencia y representación legal; c. Cédula de ciudadanía del representante legal; d. Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia. PARÁGRAFO 1. El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente. PARÁGRAFO 2. A juicio de la autoridad competente se podrá disponer la presentación del arma. PARÁGRAFO 3. Una vez entre en funcionamiento el Sistema de Identificación Balística Civil, en presente procedimiento será requisito para la adquisición, renovación y cesión.	
ARTÍCULO 35.- Información a la autoridad. Las informaciones que se suministren a las autoridades con el propósito de obtener armas, municiones y	ARTÍCULO 35.- Información a la autoridad. Las informaciones que se suministren a las autoridades con el propósito de obtener armas, municiones y explosivos, se	Se actualiza de acuerdo a los avances tecnológicos.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
explosivos, se considerarán rendidas bajo la gravedad del juramento, circunstancia sobre la cual se deberá advertir al particular al solicitarle la información respectiva. Es responsabilidad del funcionario competente investigar todas las circunstancias y hechos consignados en la solicitud, consultando los archivos de la Policía Nacional, del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y demás organismos de seguridad del Estado.	considerarán rendidas bajo la gravedad del juramento, circunstancia sobre la cual se deberá advertir al particular al solicitarle la información respectiva. Es responsabilidad del funcionario competente investigar todas las circunstancias y hechos consignados en la solicitud, consultando las bases de datos de la Policía Nacional, del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y demás organismos de seguridad del Estado.	
ARTÍCULO 36.- Cambio de domicilio. El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, deberá informar todo cambio de domicilio, o del lugar de tenencia del arma a la autoridad militar competente, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a que éste se produzca, y tramitar el cambio del permiso de tenencia, si es del caso.	ARTÍCULO 36.- Cambio de domicilio. El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, deberá informar todo cambio de domicilio, o del lugar de tenencia del arma a la autoridad militar competente, dentro de los Noventa (90) días siguientes a que éste se produzca, y tramitar el cambio del permiso de tenencia, si es del caso. PARÁGRAFO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cambiar la dirección de los permisos de tenencia, dentro de noventa (90) días siguientes al cambio de domicilio, siempre que la superintendencia de vigilancia y seguridad privada haya autorizado la agencia o sucursal correspondiente, cuando se trate de contratos suscritos fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal.	Se amplía el termino de 45 a 90 días para las empresas de vigilancia y las personas naturales.
ARTÍCULO 38.- Revalidación. El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, que desee su revalidación, deberá cumplir con las disposiciones previstas en este Decreto. No obstante, el Comando General de las Fuerzas Militares, dará aviso por escrito antes del vencimiento del mismo, a la	ARTÍCULO 38.- Revalidación. El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, que desee su revalidación, deberá cumplir con las disposiciones previstas en este Decreto Ley.	Se modifica el artículo para que quede de forma más general.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
dirección registrada por el titular ante la autoridad militar competente.		
ARTÍCULO 40.- Pérdida de vigencia de permisos. Los permisos perderán su vigencia en cualquiera de las siguientes circunstancias: a. Muerte de la persona a quien se le expidió; b. Cesión del uso del arma sin la autorización respectiva; c. Entrega del arma al Estado; d. Por destrucción o deterioro manifiesto; e. Decomiso del arma; f. Condena del titular con pena privativa de la libertad; g. Vencimiento de la vigencia del permiso. PARÁGRAFO 1.- En el evento previsto en el literal a), los beneficiarios o interesados deberán avisar a la autoridad militar competente, dentro de los noventa (90) días siguientes al fallecimiento, pudiendo ellos obtener permiso para tenencia de las armas del fallecido, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en este Decreto, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales a que haya lugar. PARÁGRAFO 2.- En el evento previsto en el literal f) las armas deberán ser entregadas a la autoridad militar dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordena la condena, por cualquier persona que autorice el titular. Transcurrido este término procederá el decomiso.	ARTÍCULO 40. Pérdida de vigencia de permisos. Los permisos perderán su vigencia en cualquiera de las siguientes circunstancias: a. Muerte de la persona a quien se le expidió; b. Cesión del uso del arma sin la autorización respectiva; c. Entrega del arma al Estado; d. Por destrucción o deterioro manifiesto; e. Decomiso del arma; f. Condena del titular con pena privativa de la libertad; g. Vencimiento de la vigencia del permiso. h. Violencia Intrafamiliar, ordenado por autoridad competente. PARÁGRAFO 1.- En el evento previsto en el literal a), los beneficiarios o interesados deberán avisar a la autoridad militar competente, dentro de los noventa (90) días siguientes al fallecimiento, pudiendo ellos obtener permiso para tenencia de las armas del fallecido, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en este Decreto, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales a que haya lugar. PARÁGRAFO 2.- En el evento previsto en los literales f) y h) las armas deberán ser entregadas a la autoridad militar dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordena la condena, por cualquier persona que autorice el titular. Transcurrido este término procederá el decomiso.	Se agrega la causal de violencia intrafamiliar como causal de pérdida de vigencia del permiso.
ARTÍCULO 43.- Extravío de permisos. Cuando por cualquier,	ARTÍCULO 43.- Extravío de permisos. Cuando por cualquier, circunstancia se	Se mejora la redacción de la actual para mayor claridad y se establece

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
circunstancia se produzca el extravío del permiso, el propietario del arma deberá: 1. Formular la denuncia. 2. Informar a la autoridad militar más cercana al lugar de su residencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, so pena de incurrir en la sanción establecida en este Decreto. Una vez cumplidos los anteriores requisitos la autoridad militar competente podrá expedir nuevo permiso.	produzca el extravío del permiso, el propietario del arma deberá: 1. Realizar el trámite en la plataforma establecida por el DCCAE, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, so pena de incurrir en la sanción, cumpliendo los requisitos que establece el Gobierno Nacional mediante Decreto Reglamentario. Una vez cumplido lo anterior, la autoridad militar competente podrá expedir nuevo permiso.	que la persona deberá seguir los pasos establecidos por el DCCAE.
ARTÍCULO 45.- Procedencia de la cesión. La cesión del uso de las armas de fuego podrá autorizarse en los siguientes casos: a. Entre personas naturales o entre personas jurídicas, previa autorización de la autoridad competente; b. De una persona natural a una jurídica de la cual sea socio, o propietario de una cuota parte, o de una persona jurídica a una persona natural la cual sea socio o propietario de una cuota parte, previa autorización de la autoridad competente; c. Entre miembros integrantes de clubes afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva, y de un club a otro; d. Las armas de colección podrán ser cedidas entre coleccionistas, y entre coleccionistas y particulares. A la muerte de su titular podrán ser cedidas a otro coleccionista, o a sus herederos o a un particular, en caso contrario, tendrán que ser devueltas al Estado. Para este trámite de cesión debe anteceder solicitud por escrito para ser autorizada por la Dirección Departamento Control de Armas y Municiones del Comando General de las Fuerzas Militares. PARÁGRAFO 1. Cuando se presente cesión entre un coleccionista y un particular, este	ARTÍCULO 45. PROCEDENCIA DE LA CESIÓN. La cesión del uso de las armas de fuego podrá autorizarse en los siguientes casos: a. Entre personas naturales o entre personas jurídicas, previa autorización de la autoridad competente; b. De una persona natural a una jurídica de la cual sea socio, o propietario de una cuota parte, o de una persona jurídica a una persona natural la cual sea socio o propietario de una cuota parte, previa autorización de la autoridad competente; c. Entre miembros integrantes de clubes afiliados a la Federación Colombiana de Tiro; d. Las armas de colección podrán ser cedidas entre coleccionistas, a la muerte de su titular podrán ser cedidas a otro coleccionista, o a sus herederos, en caso contrario, tendrán que ser devueltas al Estado. Para este trámite de cesión deberá registrarse en la plataforma establecida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares. Parágrafo 1. Cuando se presente cesión entre un coleccionista y un particular, este	Se actualizan las condiciones para la procedencia de la cesión de armas de fuego.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
último deberá tramitar su permiso para porte o tenencia conforme a lo señalado en el Decreto 2535 de 1993, en cuanto a las cantidades y clasificación de las armas.	último deberá tramitar su permiso para porte o tenencia conforme a lo señalado en la presente ley, en cuanto a las cantidades y clasificación de las armas."	
ARTÍCULO 46.- Definición. Se entiende por munición, la carga de las armas de fuego necesaria para su funcionamiento y regularmente está compuesta por: vainilla, fulminante, pólvora y proyectil.	ARTÍCULO 46. Definición. Se entiende por Munición, el dispositivo o artefacto completo cargado con explosivos; propulsores, pirotecnia, composición iniciadora o material químico, biológico, radiológico o nuclear; regularmente está compuesta por algunos de los siguientes componentes principales: elemento ofensivo (proyectil) elemento propulsivo (fulminante, pólvora), elemento detonante (espoleta) cuerpo (vainita o vainilla).	Se amplía la definición de munición teniendo en cuenta los avances tecnológicos que se vienen presentando.
ARTÍCULO 47.- Clasificación. Las municiones se clasifican: 1. Por calibre; 2. Por uso: de guerra o uso privado, de defensa personal, deportiva, de cacería.	ARTÍCULO 47.- Clasificación. Las municiones se clasifican: 1. Por calibre; 2. Por uso: privativo de la fuerza pública, de defensa personal, deportiva.	Se actualiza según la nueva clasificación de armas.
ARTÍCULO 50.- Definición. Se entiende por explosivo, todo cuerpo o mezcla que en determinadas condiciones puede producir rápidamente una gran cantidad de gases con violentos efectos mecánicos o térmicos.	ARTÍCULO 50. Definición. Se entiende por explosivo una sustancia o mezcla de sustancias que, bajo ciertas condiciones puede experimentar una rápida reacción química o física, que libera una gran cantidad de energía en forma de calor, luz, sonido y presión PARÁGRAFO 1. La Industria Militar para todos los efectos legales, será el organismo competente para clasificar como explosivos, las materias primas o productos que, sin ser explosivos individualmente, en conjunto conforman una sustancia explosiva, y sobre los elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.	Se amplía la definición de explosivos según los avances que se han presentado desde 1993.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
	PARAGRAFO 2. La Industria Militar para todos los efectos legales, será el organismo competente para determinar que un elemento bajo concepto técnico se considere explosivo.	
ARTÍCULO 51.- Venta. La venta de explosivos o sus accesorios se realizará previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: a. Diligenciamiento de la respectiva solicitud; b. Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo; c. Justificación de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados; d. El certificado judicial del solicitante; e. Los medios de que dispone la persona o entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades militares competentes. PARÁGRAFO 1.- La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado. La venta podrá ser permanente cuando se acredite su uso para fines industriales; PARÁGRAFO 2.- Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo. PARÁGRAFO 3.- El Gobierno Nacional podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial, que sin serlo individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.	Artículo 51. VENTA. La venta de explosivos o sus accesorios se autorizará al titular minero o al representante legal del proyecto, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: a. Permiso de uso de explosivos Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de la Fuerzas Militares; b. Diligenciamiento de la respectiva solicitud por parte del representante legal con cédula de ciudadanía; c. Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo, avalada por la entidad del Estado competente que regula y supervisa el proyecto, bajo criterios técnicos donde se utilizarán los explosivos; d. Justificación técnica de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados, conforme al volumen de material a remover certificado por la entidad del Estado competente; e. Consulta de los antecedentes judiciales del representante legal y del personal operador de explosivos, que hacen parte del proyecto y estos últimos	Se modifican las condiciones de la venta y de igual forma se hace claridad que no se autorizará el uso de estos explosivos por parte de terceros diferentes al representante legal. Esto con el fin de contener el desvío de uso de explosivos.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
	debidamente certificados, por la Escuela de Ingenieros Militares; f. Los medios técnicos y de seguridad de que dispone el usuario o la entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades competentes. PARÁGRAFO 1. El permiso de adquisición y uso explosivos y sus accesorios de voladura deberá contener los requisitos que el Gobierno Nacional determine, mediante decreto reglamentario. PARÁGRAFO 2. La autorización para la venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado. PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Miliares, ejercerá el control sobre los elementos requeridos para uso industrial que, sin serlo individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos. PARÁGRAFO 4. En ningún caso se autorizará, el uso de explosivos por parte de terceros diferentes al titular minero o al representante legal del proyecto que requiera el uso de explosivos.	

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
ARTÍCULO 56.- Cesión. Sólo podrá efectuarse la cesión de explosivos, previa autorización de la autoridad militar competente.	ARTÍCULO 56. Cesión. Sólo podrá efectuarse la cesión de explosivos, previa autorización de la autoridad militar competente, si el periodo en el cual va a ser usado se encuentra dentro de su tiempo de vida útil, definido por el fabricante o la Industria Militar. PARÁGRAFO 1. No se podrá ceder explosivos próximos a vencer de acuerdo a las determinaciones técnicas de Industria Militar. PARÁGRAFO 2. Vencido el término de caducidad del explosivo, este deberá ser destruido de acuerdo a la reglamentación que para estos efectos se establezca por la autoridad competente.	Se establecen nuevas condiciones de cesión con el fin de control de forma más eficiente el uso de estos y su trazabilidad.
ARTÍCULO 59.- Funcionamiento. Únicamente con licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares y mediante el llenado de los requisitos que éste señale, podrán funcionar en el país fábricas de artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones, fulminantes y talleres para reparación de armas.	Artículo 59. Funcionamiento de los talleres. Los talleres de reparación de armas solo podrán funcionar en el país con licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares, y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta autoridad.	Se divide el concepto de funcionamiento de talleres y fabricas que anteriormente estaba unificado.
Artículo Nuevo	Artículo 59A. Funcionamiento de las fábricas. Las fábricas de artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes solo podrán operar en el país con licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares y mediante el cumplimiento de los requisitos que esta autoridad determine.	Se divide el concepto de funcionamiento de talleres y fabricas que anteriormente estaba unificado.
ARTÍCULO 60.- Reparación de armas. Las personas naturales y jurídicas titulares de permisos, que requieran reparar armas, deberán hacerlo en los talleres autorizados por el Comando General de las Fuerzas Militares, para lo cual, junto con el arma, se dejará el correspondiente permiso o su fotocopia autenticada.	ARTÍCULO 60.- Reparación de armas. Las personas naturales y jurídicas titulares de permisos, que requieran reparar armas, deberán hacerlo en los talleres autorizados por el Comando General de las Fuerzas Militares, para lo cual, junto con el arma, se dejará el correspondiente permiso o su copia.	Se modifica el trámite con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido por la ley antitrámite.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
PARAGRAFO .- La reparación de armas sin el permiso vigente, dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller y el decomiso del arma, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.	PARAGRAFO . La reparación de armas sin el permiso vigente dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller y el decomiso del arma, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.	
ARTÍCULO 61.- Medidas de Seguridad. Las medidas de seguridad para las fábricas y talleres de armería, serán contempladas en los manuales de seguridad que expida el Comando General de las Fuerzas Militares. PARAGRAFO 1.- La Policía Nacional Inspeccionará periódicamente las fábricas y talleres de armería. En caso necesario el Comando General de las Fuerzas Militares ordenará practicar inspecciones. PARAGRAFO 2.- Las autoridades municipales y las del Distrito Capital, determinarán las áreas para la ubicación de las fábricas y expendios de artículos pirotécnicos.	ARTÍCULO 61.- Medidas de Seguridad. Las medidas de seguridad para las fábricas y talleres de armería serán contempladas en los manuales de seguridad que expida el Comando General de las Fuerzas Militares. PARAGRAFO 1.- En caso necesario el Comando General de las Fuerzas Militares ordenará practicar inspecciones a las fábricas y talleres de armería. PARAGRAFO 2.- Las autoridades municipales y Distritales, determinarán las áreas para la ubicación de las fábricas y expendios de artículos pirotécnicos.	Se suprime la presencia de la Policía Nacional, debido a que no cuentan con las competencias para realizar inspecciones en los talleres y armerías.
ARTÍCULO 62.- Importaciones de materias primas. Las importaciones de materias primas, o de las maquinarias o artefactos que sean necesarios para la operación en las fábricas o talleres, de que trata el artículo 59 de este Decreto, requiere autorización previa del Comando General de las Fuerzas Militares.	ARTÍCULO 62.- Importaciones de materias primas. La importación de materias primas, maquinaria o artefactos necesarios para la operación de las fábricas y expendios de artículos pirotécnicos requerirá autorización previa del Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos.	Se especifica la autoridad competente para el control y se ajusta conforme a lo establecido en la sentencia C-296 de 1995 en cuanto a que se entienda que sólo se encuentran sujetos a la autorización del Estado los elementos que sean estrictamente indispensables para la producción de armas, municiones y explosivos.
ARTÍCULO 63.- Afiliación. La Federación Colombiana de Tiro y Caza podrá afiliarse, como integrantes de esa organización, a los clubes dedicados a estas actividades que así lo soliciten, previo el lleno de los trámites establecidos por el Comando General de las	ARTÍCULO 63.- Afiliación. La Federación Colombiana de Tiro podrá afiliarse, como integrantes de esa organización, a los clubes dedicados a estas actividades que así lo soliciten, previo el lleno de los trámites establecidos por el Comando General de las	Se suprime a la caza.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
Fuerzas Militares, además de la licencia correspondiente de caza de la entidad administradora de los recursos naturales en este evento, y concepto favorable del Comandante de la Unidad Operativa del Ejército o su equivalente en la Armada Nacional o Fuerza Aérea, en cuya jurisdicción tenga la sede el club solicitante.	Fuerzas Militares, en cuya jurisdicción tenga la sede el club solicitante.	
ARTÍCULO 64.- Control a clubes. Los clubes de tiro y caza, una vez afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza a que se refiere el presente Capítulo, quedarán bajo el control de los Comandos de Unidades Operativas o Tácticas o sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea, que tengan jurisdicción en el lugar de la sede de dichos clubes, sin perjuicio de controles que sobre ellos ejerzan las entidades que tienen a su cargo la guarda de los recursos naturales, cuando sea del caso.	ARTÍCULO 64.- Control a clubes. Los clubes de tiro, una vez afiliados a la Federación Colombiana de Tiro a que se refiere el presente capítulo, quedarán bajo el control de los Comandos de División, Brigada y Batallón o sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aeroespacial de Colombia, que tengan jurisdicción en el lugar de la sede de dichos clubes, sin perjuicio de controles, cuando sea del caso.	Se suprime la caza y se actualiza la estructura organizacional de las Fuerzas Militares.
ARTÍCULO 65.- Responsabilidad. Cada club de tiro y caza es responsable, ante las autoridades militares a que se refiere el artículo anterior, de la seguridad y correcto empleo de las armas y municiones de propiedad de sus socios, sin perjuicio de la que le compete a cada uno de éstos.	ARTÍCULO 65.- Responsabilidad. Cada club de tiro es responsable, ante las autoridades militares a que se refiere el artículo anterior, de la seguridad y correcto empleo de las armas y municiones de propiedad de sus socios, sin perjuicio de la que le compete a cada uno de éstos.	Se suprime a la caza.
ARTÍCULO 66.- Venta a socios. Únicamente se autorizará la venta de municiones a los socios de los clubes, de acuerdo con las armas deportivas que les figuren en los permisos. Para el ejercicio de la caza sólo se autorizará la venta de munición adecuada para la cacería de especie de fauna silvestre autorizadas por la entidad administradora de recursos naturales.	ARTÍCULO 66.- Venta a socios. Únicamente se autorizará la venta de municiones a los socios de los clubes, de acuerdo con las armas deportivas que les figuren en los permisos.	Se suprime a la caza.
ARTÍCULO 67.- Control a socios. El control de armas y municiones a los socios de clubes de tiro y caza será ejercido por las autoridades militares a que se refiere el artículo 64 de este Decreto.	ARTÍCULO 67.- Control a socios. El control de armas y municiones a los socios de clubes de tiro será ejercido por las autoridades militares a que se refiere el artículo 64 de este Decreto Ley.	Se suprime a la caza.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
ARTÍCULO 68.- Retiro de socios. La Federación Colombiana de Tiro y Caza suspenderá o retirará según el caso, por decisión del Comando General de las Fuerzas Militares, al club afiliado o socio del mismo que infrinja las normas sobre seguridad y empleo de las armas y municiones y demás disposiciones expedidas por este Comando o aquellos que infrinjan el Código de Recursos Naturales.	ARTÍCULO 68.- Retiro de socios. La Federación Colombiana de Tiro suspenderá o retirará según el caso, por decisión del Comando General de las Fuerzas Militares, al club afiliado o socio de este que infrinja las normas sobre seguridad y empleo de las armas y municiones y demás disposiciones expedidas por este Comando.	Se suprime a la caza.
ARTÍCULO 69.- Devolución de armas. Las armas y municiones autorizadas al socio suspendido o retirado, de acuerdo con el artículo anterior, serán entregadas por la Federación Colombiana de Tiro y Caza a la autoridad militar de la sede del club, a que se refiere el artículo 64 del presente Decreto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la comunicación de la medida correspondiente, para su remisión, y depósito temporal en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y será reportada a la entidad administradora de recursos naturales. PARAGRAFO .- Transcurridos 90 días y si no hubiere interés en conservarlas, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto para la expedición de permisos, podrá reintegrarse los valores correspondientes a las armas, previo su avalúo.	ARTÍCULO 69.- Devolución de armas. Las armas y municiones autorizadas al socio suspendido o retirado, de acuerdo con el artículo anterior, serán entregadas por la Federación Colombiana de Tiro a la autoridad militar de la sede del club, a que se refiere el artículo 64 del presente Decreto Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la comunicación de la medida correspondiente, para su remisión, y depósito temporal en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares. PARAGRAFO. Transcurridos 90 días y si no hubiere interés en conservarlas, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto Ley para la expedición de permisos, podrá reintegrarse los valores correspondientes a las armas, previo su avalúo.	Se suprime a la caza.
ARTÍCULO 75.- Responsabilidad de los coleccionistas. Cada coleccionista es responsable ante el Comando Militar de la jurisdicción, de la seguridad y correcto empleo de las armas que posean y las asociaciones velarán por el estricto	ARTÍCULO 75.- Responsabilidad de los coleccionistas. Cada coleccionista es responsable ante el Comando Militar, que corresponde al lugar de ubicación de la colección debidamente registrado, por la seguridad y correcto empleo de las armas que posean y las asociaciones velarán por el	Se cambia para mayor claridad y control.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia. El Comando General de las Fuerzas Militares establecerá las medidas de seguridad a que deben someterse las armas de colección, así como las medidas que pueden adoptarse en caso de inobservancia de las mismas.	estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia. El Comando General de las Fuerzas Militares establecerá las medidas de seguridad a que deben someterse las armas de colección, así como las medidas que pueden adoptarse en caso de inobservancia de estas.	
ARTÍCULO 76.- Información a la autoridad. Los Directivos de cada Asociación deberán presentar oportunamente al Comando de la Unidad Militar de su jurisdicción y ésta al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, la lista de personal que por cualquier motivo deja de ser socio y adjuntarán el permiso y credencial respectivo para su anulación. La información deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se produzca el retiro del socio. PARAGRAFO .- El socio expulsado de una asociación podrá solicitar la calidad de coleccionista al Comité de Armas del Ministerio de Defensa.	ARTÍCULO 76. Información a la autoridad. Los Directivos de cada Asociación deberán presentar oportunamente al Comando de la Unidad Militar de su jurisdicción y ésta al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, la lista de personal que por cualquier motivo deja de ser socio y adjuntarán el permiso y credencial respectivo para su anulación. La información deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se produzca el retiro del socio.	Se elimina el parágrafo.
ARTÍCULO 77.- Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción máxima de un arma por cada tres vigilantes en nómina y excepcionalmente armas de uso restringido, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 9 de este Decreto.	ARTÍCULO 77. Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal, en la proporción máxima de un arma en permiso de tenencia por cada tres vigilantes en nómina y un arma en permiso de porte por cada escolta y/o supervisor acreditado. Excepcionalmente se podrán autorizar armas de uso restringido a departamentos de seguridad y transportadoras de valores, en la proporción un arma por cada cinco miembros del esquema de seguridad, al resto de los miembros del mismo solamente se les asignarán armas de defensa personal en la proporción expresada.	Se amplían los controles y las condiciones para el uso de armas por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada, tanto para su funcionamiento como entrenamiento.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
	PARÁGRAFO 1. Las escuelas de capacitación y entrenamiento en seguridad privada, al no contar con personal operativo acreditado, se les podrá autorizar permiso para tenencia de hasta cinco (5) armas de defensa personal, las cuales serán destinadas para temas de capacitación exclusivamente. PARÁGRAFO 2. En lo concerniente a las empresas blindadoras con licencia vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los casos que se requieran realizar pruebas de calidad de blindajes y resistencia balística de cristales y materiales opacos, deberán solicitar directamente el permiso para tenencia de armas de armas al Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos.	
ARTÍCULO 78.- Idoneidad para el uso de armas. Toda persona que preste servicio armado de vigilancia o seguridad privada, deberá ser capacitado en el uso de las armas y acredita su cumplimiento ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	ARTÍCULO 78. Idoneidad para el uso de armas por el personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Todo servicio de vigilancia y seguridad privada que preste servicio a través del medio armado autorizado previamente, deberá acreditar ante la superintendencia de vigilancia y seguridad privada la capacitación en el uso de las armas y el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego vigente. PARÁGRAFO 1. El representante legal del servicio de vigilancia y seguridad privada deberá solicitar la acreditación del personal operativo que usará armas, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual se podrá validar en el Acreditador de personal operativo dispuesto por la entidad para tal fin, de acuerdo con la reglamentación emitida por la	Se amplían los controles y las condiciones para el uso de armas por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada, tanto para su funcionamiento como entrenamiento.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. PARÁGRAFO 2. Se prohíbe el uso de armas de fuego al personal directivo y administrativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, este armamento solo podrá ser usado en la prestación de los servicios contratados y por el personal debidamente acreditado ante la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, los cuales son: a. Vigilante; b. Escolta; c. Supervisor.	
ARTÍCULO 79.- Tenencia y porte. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para la tenencia o para el porte de armas y adquirir municiones ante la autoridad competente ubicada en el lugar donde funcione la oficina principal, sucursal o agencia del servicio de vigilancia y seguridad privada. El personal que porte armamento deberá contar con los siguientes documentos: a. Credencial de identificación vigente, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; b. Fotocopia auténtica del permiso de porte correspondiente.	ARTÍCULO 79. Tenencia y porte. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para la tenencia o para el porte de armas y adquirir municiones ante la autoridad competente ubicada en el lugar donde funcione la oficina principal, sucursal o agencia del servicio de vigilancia y seguridad privada. El personal que utilice el armamento autorizado para los servicios de vigilancia y seguridad privada con armas deberá portar uniforme, salvo los escoltas y llevar consigo los siguientes documentos: a. El personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para su identificación portará una credencial expedida por el titular de la licencia de funcionamiento, la cual deberá estar vigente ante la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, según el cargo operativo que ejerza.	Se amplían los controles y las condiciones para el uso de armas por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada, tanto para su funcionamiento como entrenamiento.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
	b. Original o copia del permiso correspondiente (Porte o Tenencia) que se encuentre vigente; c. Acreditar certificado de aptitud psicofísica vigente para el manejo de armas de fuego. PARÁGRAFO 1. Los permisos de porte y tenencia estarán autorizados de forma exclusiva al titular de la licencia de funcionamiento que se encuentran autorizados previamente por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada. La autoridad competente a la hora de realizar la incautación en virtud del literal C del presente artículo deberá informar a la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, para que en el marco de sus competencias adelante las acciones administrativas pertinentes e imponga las sanciones a que haya lugar. PARÁGRAFO 2. Los permisos de tenencia autorizados a los servicios de vigilancia y seguridad privada solo podrán prestar servicio en el lugar que determine el contrato suscrito a través de la modalidad de vigilancia fija o móvil autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Con relación a los permisos de porte serán de uso exclusivo del personal operativo en los cargos de escoltas y supervisores quienes ejerzan la modalidad de escoltas con ocasión del contrato suscrito de acompañamiento a personas, vehículos, mercancías o cualquier bien valorado, durante su desplazamiento. PARÁGRAFO 3. Se mantiene la prohibición expresa de utilización de armas de fuego al personal de manejadores caninos; al personal de manejadores de medios tecnológicos, exceptuando los casos en los	

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
	cuales en virtud de la suscripción de un contrato se pacte la utilización de ambos medios (tecnológico y armado).	
ARTÍCULO 80.- Devolución de las armas. Cuando los servicios de vigilancia y seguridad privada se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, éstos deberán entregar el armamento, municiones y permisos correspondientes al Comando General de la Fuerzas Militares. El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será devuelto al titular previo avalúo.	ARTÍCULO 80. Devolución de las armas. Cuando los servicios de vigilancia y seguridad privada se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, éstos deberán entregar el armamento, municiones, accesorios y permisos correspondientes al Comando General de la Fuerzas Militares. El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será devuelto al titular previo avalúo. PARÁGRAFO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada a partir de la ejecutoria de la resolución que ordene el cierre o la no renovación de la licencia de funcionamiento deberán de manera inmediata proceder con la devolución del armamento, municiones, y permisos respectivos en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, sus seccionales y/o Comandos de Brigada de la jurisdicción de ubicación de las armas y municiones.	Se amplían los controles y las condiciones para el uso de armas por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada, tanto para su funcionamiento como entrenamiento.
ARTÍCULO 81.- Devolución transitoria de las armas. Cuando se presente suspensión de labores por parte del personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada, el representante legal o quien haga sus veces, informará dentro de los diez (10) días siguientes por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y entregará las armas y municiones a la unidad militar del lugar, la cual dispondrá el traslado del armamento, munición y permisos a sus instalaciones, previa elaboración del acta correspondiente. Una vez se restablezcan las labores, previa solicitud se procederá a devolver el armamento, munición y permisos.	ARTÍCULO 81. Devolución transitoria de las armas. Cuando se presente suspensión de labores por parte del personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada, el representante legal o quien haga sus veces, informará dentro de los diez (10) días siguientes por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y entregará las armas y municiones a la unidad militar del lugar, la cual dispondrá el traslado del armamento, munición y permisos a sus instalaciones, previa elaboración del acta correspondiente PARÁGRAFO 1. El Servicio de vigilancia y seguridad privada titular de un permiso podrá solicitar la suspensión de la vigencia	Se amplían los controles y las condiciones para el uso de armas por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada, tanto para su funcionamiento como entrenamiento.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
	del mismo, cuando no requiera hacer uso del arma, en este caso, las armas deberán ser depositadas temporalmente en la Unidad Militar más cercana a su domicilio de acuerdo a lo contemplado en el artículo 42 del Decreto Ley 2535 de 1993. Durante el término de la suspensión no correrán los términos de la vigencia del permiso. PARÁGRAFO 2. El material entregado a la unidad militar correspondiente no podrá superar el término de seis (6) meses en devolución transitoria, so pena de decomiso correspondiente.	
ARTÍCULO 82.- Devolución de material inservible. El material inservible u obsoleto podrá ser entregado al Comando General de las Fuerzas Militares con el respectivo permiso para el descargo correspondiente.	ARTÍCULO 82. Devolución de material inservible. El material inservible, obsoleto o con desgaste en sus sistemas de identificación, deberá ser entregado al Comando General de las Fuerzas Militares con el respectivo permiso para el descargo correspondiente.	Se amplían los controles y las condiciones para el uso de armas por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada, tanto para su funcionamiento como entrenamiento.
Artículo nuevo	ARTÍCULO 82A. Transporte de armas de los servicios de vigilancia. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán trasladar las armas con permiso de tenencia de un lugar a otro según los servicios contratados y para prestar vigilancia o protección en sitios fijos, con el arma y el proveedor descargados, observando las condiciones de seguridad que establezca el gobierno Nacional para evitar el hurto y/o pérdida de las mismas. PARÁGRAFO 1. Cuando se requiera instalar un puesto operativo y se realice el traslado de armas dentro de la jurisdicción de la oficina principal, sucursal o agencia, el personal que autorice el servicio vigilado para tal fin, deberá contar con autorización suscrita por el representante legal, donde se establezca el lugar de ubicación del arma,	Se amplían los controles y las condiciones para el uso de armas por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada, tanto para su funcionamiento como entrenamiento.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
	portar el permiso de tenencia teniendo en cuenta que no podrán ser portadas en este evento. PARÁGRAFO 2. Cuando el traslado se deba realizar a un lugar diferente al de la jurisdicción de la oficina principal, sucursal o agencia, el servicio vigilado solicitará permiso de transporte de armas al Jefe del DCCAE o Jefe de Estado Mayor de Brigada o Ejecutivo y Segundo Comandante de Batallón (jurisdicción) indicando clase, calibre, número de serie, capacidad de carga, procedencia y destino. Copia cédula de ciudadanía del representante legal, Copia del permiso del arma o denuncia de pérdida del mismo	
Artículo nuevo	ARTÍCULO 82B. Cesión de armas entre servicios de vigilancia. Para la cesión de permisos para la tenencia o porte de armas entre servicios de vigilancia y seguridad privada, estos deberán solicitar concepto previo favorable autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	Se amplían los controles y las condiciones para el uso de armas por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada, tanto para su funcionamiento como entrenamiento.
Artículo nuevo	ARTÍCULO 82C. Mantenimiento y reparación armas de servicios de vigilancia. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán realizar el mantenimiento y reparación de las armas autorizadas, ante INDUMIL o la armería debidamente autorizada por el Comando General de las Fuerzas Militares. Para tal fin reportará a la superintendencia de vigilancia y seguridad privada por el aplicativo de control dispuesto por la entidad competente; la novedad presentada con el arma, debiendo contar con los soportes necesarios como orden de trabajo y facturas de pago, que en una eventual inspección realizada por el DCCAE	Se amplían los controles y las condiciones para el uso de armas por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada, tanto para su funcionamiento como entrenamiento.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
	o la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada podrán ser solicitados.	
Artículo nuevo	ARTÍCULO 82D. Armerillo para los servicios de vigilancia. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con un armerillo conforme a los lineamientos que establezca el Gobierno Nacional. El cumplimiento de los lineamientos será verificado por la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada al momento de licenciamiento o renovación de licencia.	Se amplían los controles y las condiciones para el uso de armas por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada, tanto para su funcionamiento como entrenamiento.
Artículo nuevo	ARTÍCULO 82E. Armas, Municiones, Elementos y Dispositivos Menos Letales para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para el desarrollo de actividades por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada se clasificarán según su funcionamiento y características, previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como se enuncia seguidamente: a. Neumáticas o de Aire Comprimido; b. Fogueo; c. Eléctricas; d. Acústica.	Se establecen condiciones para que los servicios de vigilancia opten por el uso de armas menos letales y no armas de fuego.
Artículo nuevo	ARTÍCULO 82F. Autorización, uso y permisos de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para los servicios de vigilancia y seguridad privada. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará la autorización, el uso y tipo de permisos de las armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones para los servicios de vigilancia y seguridad privada en	Se establecen condiciones para que los servicios de vigilancia opten por el uso de armas menos letales y no armas de fuego.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
	desarrollo de sus labores, de conformidad con la normatividad vigente. Para ello deberán contar con la autorización previa para la prestación del servicio con medio tecnológico, emitida por la Superintendencia de vigilancia y Seguridad Privada. PARÁGRAFO 1. Los servicios de vigilancia y seguridad privada procederán ante la Industria Militar para el proceso de marcaje de las armas menos letales autorizadas para el desarrollo de las actividades, previa autorización de la Superintendencia de vigilancia y seguridad. PARÁGRAFO 2. Las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada y los departamentos de capacitación utilizarán, para los fines académicos correspondientes, las armas elementos, dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones conforme a la reglamentación que expida la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. PARÁGRAFO 3. Exceptúese el uso de armas, elementos, dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones a las empresas de transporte de valores. PARÁGRAFO 4. Exceptúese el uso de armas, elementos, dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones al personal de manejadores caninos en la prestación de su servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.6.1.1.3.3.19 del Decreto 1070 de 2015."	
ARTÍCULO 83.- Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en	ARTÍCULO 83. Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas sus partes y accesorios; municiones sus componentes, así como también, explosivos y sus accesorios:	Se actualizan las autoridades competentes.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
cumplimiento de funciones propias del servicio; b. Los Fiscales, los Jueces de todo orden, los Gobernadores, los Alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios a través de la Policía, cuando conozca de la tenencia o porte irregular de un arma, municiones o explosivos. c. Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial; d. Los administradores y empleados de aduanas, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones; e. Los guardias penitenciarios; f. Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos.	a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio; b. Los Fiscales, los Jueces de todo orden, los Gobernadores, los Alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios a través de la Policía, cuando conozca de la tenencia o porte irregular de un arma, municiones o explosivos; c. Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General y los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en cumplimiento de funciones propias; d. Los guardias penitenciarios; e. Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos.	
ARTÍCULO 84.- Incautación de armas, municiones y explosivos. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha	ARTÍCULO 84. Incautación de armas sus partes y accesorios; municiones sus componentes, así como también, explosivos y sus accesorios. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien	Se actualizan los controles para la incautación.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y postfirma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. PARÁGRAFO 1.- El incumplimiento de lo aquí dispuesto, por parte de las autoridades, se considerará como causal de mala conducta para efectos disciplinarios. PARÁGRAFO 2.- Los explosivos y accesorios de voladura deberán remitirse a un polvorín autorizado, donde serán almacenados o destruidos según el estado en que se encuentre.	se le incautó, cantidad de cartuchos, vainas o vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y postfirma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. PARÁGRAFO 1.- El incumplimiento de lo aquí dispuesto, por parte de las autoridades, se considerará como causal de mala conducta para efectos disciplinarios. PARÁGRAFO 2.- Los explosivos y accesorios de voladura deberán remitirse a un polvorín autorizado, donde serán almacenados o destruidos según el estado en que se encuentre, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa reglamentará lo pertinente.	
ARTÍCULO 85.- Causales de incautación. Son causales de la incautación los siguientes: a. Consumir licor o sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos; b. Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas; c. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente; d. Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones sesiones de	ARTÍCULO 85.- Causales de incautación. Son causales de la incautación los siguientes: a. Consumir licor o sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos y/o establecimientos abiertos al público; b. Portar o transportar arma, sus partes, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;	Se actualizan y se amplían las causales de incautación con el objetivo de proteger la integridad de las personas y niños, niñas y adolescentes. De igual forma se incluyen en causales de incautación situaciones que anteriormente solo daban para multa, ejemplo esgrimir un arma de fuego en zonas públicas sin razón que lo sustente.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares; e. Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización; f. Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva; g. Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne; h. Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados; i. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones; j. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos su datos; k. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido; l. Portar el arma, munición, explosivo o sus necesarios, en espectáculos públicos; m. La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas. PARÁGRAFO .- Para tales efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorios incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata.	c. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente; d. Portar armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas, manifestaciones públicas y pacíficas y espectáculos públicos; e. Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización; f. Portar o poseer arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva o la cancelación o no renovación de la licencia de funcionamiento para los servicios de vigilancia y seguridad privada; g. Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne; h. Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados; i. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro o alteraciones, que impida la plena constatación de todos sus datos; j. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin	

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
	permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido; k. La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas; l. Esgrimir un arma en lugares públicos sin motivo justificado; m. No contar con acreditación vigente por la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada en el aplicativo de acreditación de personal operativo adscrito a los servicios de vigilancia y seguridad privada; n. Refirir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas portando armas, municiones o explosivos; o. Poseer o portar armas con permisos de tenencia en lugares diferentes a los cuales se encuentra ubicada la sede principal, sucursal o agencia, en virtud de un contrato de la respectiva sede principal, sucursal o agencia o por fuera del ejercicio de las funciones contratadas, para los servicios de vigilancia y seguridad privada sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;	

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
	p. Poseer o portar armas con permisos de porte ejerciendo actividades diferentes al acompañamiento a personas, vehículos mercancías y bienes valorados, en virtud del contrato de servicio suscrito, por parte servicios de vigilancia y seguridad privada; q. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno o las demás autoridades competentes la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; r. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada con armas con permiso para porte o tenencia autorizados para defensa personal de persona natural; s. Porta arma con permiso de porte en situaciones en las que a las mismas pueda acceder directamente un niño, niña o adolescente. t. No acreditar el certificado de aptitud psicofísica vigente para el porte o tenencia de armas en la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada. PARÁGRAFO 1. Para tales efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorios incautado tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien	

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
	incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata. PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo previsto en el literal r) del presente artículo, la autoridad podrá solicitar el contrato para verificar las condiciones pactadas.	
ARTÍCULO 86.- Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: a. Los Comandantes de Brigada en el Ejército, y sus equivalentes en la armada y Fuerza Aérea; b. Los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados; c. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en las Armada y la Fuerza Aérea, d. Los Comandos de Departamento de Policía. PARÁGRAFO 1.- En el evento del incautación, la autoridad competente para imponer la multa, será el respectivo Comandante Militar o de Policía previsto en el presente artículo, según la incautación la haya realizado autoridad militar o de policía. PARÁGRAFO 2.- Las sumas por concepto de multas serán consignadas de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Defensa Nacional.	ARTÍCULO 86. Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: a. Los Comandantes de Brigada en el Ejército, y sus equivalentes en la armada y Fuerza Aeroespacial; b. Los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados; c. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en las Armada y la Fuerza Aeroespacial Colombiana; d. Los Comandos de Metropolitana y de Departamento de Policía. PARÁGRAFO 1.- En el evento de la incautación, la autoridad competente para imponer la multa será el respectivo Comandante Militar o de Policía previsto en el presente artículo, según si la incautación la haya realizado autoridad militar o de policía. PARÁGRAFO 2.- Las sumas por concepto de multas serán consignadas de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Defensa Nacional.	Se actualizan las competencias de las autoridades que pueden establecer multas.
ARTÍCULO 87.- Multas. 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas: a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;	ARTÍCULO 87.- Multas. 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas: a. No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los	Se modifica las causales de multa.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
b) No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso; c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535/93; d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios; e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares; f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse; g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993. 2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas: a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público; b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado; c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley; d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia	noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia; b. No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso; c. No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal j) del artículo 85 del Decreto 2535/93; d. No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios; e. Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares; f. No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse; g. No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993. 2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:	

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
correspondiente, a pesar de haber sido expedido. PARÁGRAFO 1. Para el caso de los literales b) a la g) del numeral 1 y los literales a) a la d) del numeral 2 de l presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo. Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución. PARÁGRAFO 2. Si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1º de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente. Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendarios siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1º de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.	a. Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado; b. Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido. c. Omitir el descargo del material explosivo ante la autoridad militar competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de compra, cesión, pérdida o hurto del material. PARÁGRAFO 1. Para el caso de los literales b) a la g) del numeral 1 y los literales a) a la c) del numeral 2 del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo. Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución. PARÁGRAFO 2. Si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1º de este artículo, es decir medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente. PARÁGRAFO 3. Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, exceptuando a quienes se encuentren prestando servicio militar y de policía, podrán llevar consigo, hasta dos (2) armas de fuego, presentando la cédula militar o el carné policial, las que deben estar registradas en el Sistema de Información de Armas, Municiones y	

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
	Explosivos. Para ellos no aplica la incautación y multa por vencimiento de los permisos, establecidos en la presente Ley; PARÁGRAFO 4. Los veteranos de Fuerza Pública tendrán dos (2) años; a partir de la Resolución que así lo determine, para actualizar los permisos de las armas de fuego registradas a su nombre en las cantidades autorizadas por la normatividad vigente, término dentro del cual no estarán incurso en la multa por vencimiento establecida en la presente Ley. No obstante, no tendrán este beneficio quienes hayan sido retirados por mala conducta.	
Decomiso ARTÍCULO 88.- Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: a. Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso; b. Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados; c. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea; d. Comandantes de Departamento de Policía.	ARTÍCULO 88.- Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: a. Los Fiscales de todo orden, jueces penales y autoridades de la unidad administrativa especial de la justicia penal militar y policial cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso; b. Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aeroespacial de Colombia dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados; c. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aeroespacial de Colombia; d. Comandantes de Metropolitana y de Departamento de Policía.	Se actualizan las autoridades competentes.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
ARTÍCULO 89.- Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrirá en contravención que da lugar al decomiso: a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; b. Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia; c. Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas, portando armas, municiones y explosivos y sus accesorios en lugar público, en incurra de nuevo en la misma conducta; e. Quien porte un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; g. Cuando se porten o posean municiones no autorizadas, evento en el cual también procederá el decomiso del arma si es del caso, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; h. Quien no entregue el arma al Estado dentro del término establecido, cuando por orden de autoridad competente se haya dispuesto la cancelación de la vigencia del permiso; i. Quien mediante el empleo el empleo de armas, municiones, explosivos o accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio	ARTÍCULO 89. Decomiso de armas sus partes y accesorios; municiones sus componentes, así como también, explosivos y sus accesorios. Incurrirá en contravención que da lugar al decomiso: a. Quien importe, porte o posea armas, sus partes y accesorios; municiones sus componentes, así como también, explosivos y sus accesorios sin permiso de autoridad competente; sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; b. Quien porte armas de fuego o las tenga dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia respectivamente; c. Quien porte o transporte armas; sus partes, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas; d. Quien consuma licor o sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos y/o establecimientos abiertos al público; e. Quien porte un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno o las demás autoridades competentes la vigencia de los	Se actualizan las causales de decomiso.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
ambiente y las áreas de especial importancia ecológica, incluido el uso de las armas de que trata el artículo 25 de este Decreto; j. Quien traslade explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares; k. Quien entregue para reparación armas o talleres de armería que operen sin permiso de funcionamiento del Comando General de las Fuerzas Militares o las entregue sin el permiso correspondiente o la fotocopia autenticada del mismo; l. Quien preste o permita que un tercer utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor; m. Quien porte armas, municiones, explosivos o sus accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas y manifestaciones populares sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; n. Quien ya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2 del artículo 40 de este Decreto; ñ) Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que no entreguen las armas durante el plazo de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó el cierre o la no renovación de la licencia de funcionamiento respectiva, a menos que se haya autorizado la cesión de otra empresa. En caso de entregarlas dentro del término previsto, el Ministerio de Defensa reconocerá, previo avalúo, el valor de las mismas; o. Quien no cancele la multa con que haya sido sancionado dentro del plazo establecido en el acto administrativo que dispuso la sanción, si éste procede;	 g. Quien porte y/o posea municiones no autorizadas de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; h. Quien no entregue el arma al Estado dentro del término establecido, cuando por orden de autoridad competente se haya dispuesto la cancelación de la vigencia del permiso; i. Quien, mediante el empleo de armas, municiones, explosivos o accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica, ambiental o de patrimonio, incluido el uso de las armas de que trata el artículo 25 del Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 18 de la presente Ley; j. Quien traslade explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar; k. Quien entregue para reparación armas a talleres de armería que operen sin el permiso vigente de funcionamiento del Comando General de las Fuerzas Militares o las entregue sin el permiso para porte o tenencia vigente correspondiente o la copia del mismo; l. Quien preste o permita que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de	

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
p. Quien efectúe la cesión del uso del arma, munición o explosivo a cualquier título sin autorización.	inminente fuerza mayor o de legítima defensa; m. Portar armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas, manifestaciones públicas y pacíficas y espectáculos públicos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. n. Quien haya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2 del artículo 40 de este Decreto Ley; o. Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que no entreguen las armas durante el plazo de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó el cierre o la no renovación de la licencia de funcionamiento respectiva, a menos que se haya autorizado la cesión; p. Quien no cancele la multa con que haya sido sancionado dentro del plazo establecido en el acto administrativo que dispuso la sanción, si éste procede; q. Quien efectúe la cesión del uso del arma, munición o explosivo a cualquier título sin autorización. r. Esgrimir un arma en lugares públicos sin motivo justificado; s. No contar con acreditación vigente por la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada en el aplicativo de acreditación de personal operativo	

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
	adscrito a los servicios de vigilancia y seguridad privada;	
	t. Refirir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas portando armas, municiones o explosivos;	
	u. Poseer o portar armas con permisos de tenencia en lugares diferentes a los cuales se encuentra ubicada la sede principal, sucursal o agencia, en virtud de un contrato de la respectiva sede principal, sucursal o agencia después de noventa (90) días sin haber cambiado la dirección de tenencia o por fuera del ejercicio de las funciones contratadas, para los servicios de vigilancia y seguridad privada sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;	
	v. Poseer o portar armas con permisos de porte ejerciendo actividades diferentes al acompañamiento a personas, vehículos, mercancías y bienes valorados, en virtud del contrato de servicio suscrito, por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada;	
	w. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada con armas con permiso para porte o tenencia autorizados para defensa personal de persona natural;	
	x. Porta arma con permiso de porte en situaciones en las que a las mismas pueda acceder directamente un niño, niña o adolescente.	

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
ARTÍCULO 90.- Acto administrativo. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba. PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del artículo 87 del Decreto 2535/93, en concordancia con el parágrafo 2º del mismo.	ARTÍCULO 90.- Acto administrativo. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de pruebas. PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del artículo 87 del Decreto 2535/93, en concordancia con el parágrafo 2º del mismo, modificado por la presente Ley.	Se modifica con el objetivo de dar mayor claridad y celeridad a los procesos administrativos y judiciales.
ARTÍCULO 92.- Decomiso en virtud de sentencia judicial o acto administrativo. En firme la sentencia o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de guerra, ésta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares quien podrá disponer de ella, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, o asignarla a la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa, reglamentará el trámite que deberá seguirse para el uso del material a que se refiere el artículo anterior.	ARTÍCULO 92.- Decomiso en virtud de sentencia judicial o acto administrativo. Una vez en firme la sentencia o el acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego, esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, el cual podrá disponer de ella conforme a lo establecido en la presente Ley.	Se modifica con el objetivo de dar mayor claridad y celeridad a los procesos administrativos y judiciales.
ARTÍCULO 93.- Remisión del material decomisado. El material decomisado deberá ser enviado por conducto de los Comandos de Unidad Táctica u Operativa o sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea,	ARTÍCULO 93.- Remisión del material decomisado. El material decomisado deberá ser enviado por conducto de los Comandos de Unidad Táctica u Operativa o sus equivalentes en la Armada y la Fuerza	Se modifica con el objetivo de dar mayor claridad y celeridad a los procesos administrativos y judiciales.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
al Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones u Explosivos del Comando General trimestralmente salvo los explosivos y sus accesorios que serán destruidos previa elaboración del acta correspondiente. PARÁGRAFO .- El material decomisado en Santa Fe de Bogotá y Cundinamarca, se remitirá directamente al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General por la autoridad que lo haya dispuesto, dentro los términos fijados en el presente artículo.	Aerospacial Colombiana, al Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General periódicamente salvo los explosivos y sus accesorios que serán destruidos previa elaboración del acta correspondiente. PARÁGRAFO. El material decomisado en Bogotá y Cundinamarca se remitirá directamente al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General por la autoridad que lo haya dispuesto, dentro los términos que se fijen para ello.	
ARTÍCULO 94.- Extravío o alteración de material incautado o decomisado. Cuando por cualquier causa o circunstancia se pierdan, extravíen, cambien o sufran cualquier alteración los elementos incautados o decomisados, se iniciará el Informativo Administrativo correspondiente, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.	ARTÍCULO 94. Extravío o alteración de material incautado o decomisado. Cuando por cualquier causa o circunstancia se pierdan, extravíen, cambien o sufran cualquier alteración los elementos incautados o decomisados, se iniciará el respectivo proceso de responsabilidad administrativo correspondiente, sin perjuicio de los procesos penales y disciplinarios a los que hubiere lugar.	Se modifica con el objetivo de dar mayor claridad y celeridad a los procesos administrativos y judiciales.
ARTÍCULO 95.- Material vinculado a un proceso penal. Las armas y municiones de cualquier clase que son puesta a disposición de las autoridades judiciales y que hiciera parte de proceso, se pondrán por el respectivo juez o funcionario bajo control y custodia de las autoridades Militares o de la Policía Nacional, según el caso, en un término no mayor a 30 días y allí quedarán a disposición del funcionario competente para los efectos de la investigación. Las inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar, deberán practicarse dentro de las dependencias, donde queden dichas armas y municiones y solamente cuando se requiera la experticia del laboratorio, podrá disponerse su traslado,	ARTÍCULO 95.- Material vinculado a un proceso penal. Las armas y municiones de cualquier clase que sean puestas a disposición de las autoridades judiciales y que hicieran parte de un proceso, se pondrán por el respectivo juez o funcionario bajo control y custodia de las autoridades judiciales. Militares o de la Policía Nacional, según el caso, en un término no mayor a treinta (30) días y allí quedarán a disposición del funcionario competente para los efectos de la investigación. Las inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar deberán practicarse dentro de las dependencias, donde queden dichas armas y municiones y solamente cuando se requiera la experticia del laboratorio, podrá	Se modifica con el objetivo de dar mayor claridad y celeridad a los procesos administrativos y judiciales.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
bajo el control y custodia de las autoridades militares o de la Policía.	disponerse su traslado, bajo el control y custodia de las autoridades judiciales, militares o de la Policía.	
ARTÍCULO 97.- Traslado y competencia. Cuando por razones procesales haya lugar a cambio de funcionario instructor o de conocimiento y existan armas de fuego, municiones o explosivos incautados bajo el control y custodia de autoridades militares o de la Policía, tanto en que remite el expediente, como el que recibe, informará de tal hecho a la autoridad competente.	ARTÍCULO 97.- Traslado y competencia. Cuando por razones procesales haya lugar a cambio de funcionario instructor o de conocimiento y existan armas sus partes y accesorios; municiones sus componentes, así como también, explosivos y sus accesorios incautados bajo el control y custodia de autoridades militares o de la Policía, tanto en que remite el expediente, como el que recibe, informará de tal hecho a la autoridad competente.	Se modifica con el objetivo de dar mayor claridad y celeridad a los procesos administrativos y judiciales.
ARTÍCULO 100.- Destrucción de elementos decomisados. El Comando General de la Fuerzas Militares, previo concepto del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos e intervención de la Auditoría Interna del citado Comando, autorizará la destrucción del material decomisado que se encuentre inservible o en desuso y no puede ser reconvertido o utilizado por la Fuerza Pública. PARÁGRAFO .- Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo, las armas y municiones de guerra.	ARTÍCULO 100.- Destrucción de elementos decomisados. El Comando General de la Fuerzas Militares, previo concepto del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos e intervención de la Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces y la auditoría interna del Ministerio de Defensa Nacional autorizará la destrucción del material decomisado que se encuentre inservible o en desuso y no puede ser reconvertido o utilizado por la Fuerza Pública. PARÁGRAFO. Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo, las armas y municiones de uso privativo de la Fuerza Pública.	Se actualizan a los actores, pasando de auditoría interna a la intervención de la Inspección General del CGFM.
ARTÍCULO 101.- Venta al exterior de material decomisado. Por conducto del Comando General de las Fuerzas Militares, el Gobierno Nacional pondrá en venta, mediante licitación privada internacional, las armas y municiones de guerra, que se	Suprimase el artículo 101.	Se suprime teniendo en cuenta que el Estado Colombiano en el 2022 ratificó el tratado de comercio de armas (TCA) con el objetivo de

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
consideren inservibles, obsoletas y que no sean susceptibles de reconversión y utilización por la Fuerza Pública.		fortalecer los controles las armas. Asimismo, a la fecha el país no ha efectuado ninguna venta de armas decomisadas u obsoletas a otros países.
ARTÍCULO 102.- Expedición de permisos para armas de defensa personal y deportivas decomisadas. El Comando General de las Fuerzas Militares, podrá autorizar la expedición de permisos para tenencia o para porte de armas de defensa personal y deporte decomisadas.	ARTÍCULO 102. Expedición de permisos para armas decomisadas. El Comando General de las Fuerzas Militares, podrá autorizar la expedición de permisos para tenencia o para porte de armas decomisadas.	Se deja de forma general.
ARTÍCULO 103.- Armas y municiones de colección decomisadas. Las armas y municiones que no puedan ser utilizadas por la Fuerza Pública y que representen un valor histórico, tecnológico o científicas, podrán ser enviadas al Museo Militar u otro museo público que resalte su valor. En caso de no requerirse por un museo público, podrá expedirse permiso a los coleccionistas de armas debidamente afiliados a asociaciones autorizadas, previa la cancelación del valor correspondiente al avalúo. El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, establecerá las políticas generales para la clasificación y avalúo de armas de colección.	ARTÍCULO 103.- Armas y municiones de colección decomisadas. Las armas y municiones que no puedan ser utilizadas por la Fuerza Pública y que representen un valor histórico, tecnológico o científicas, podrán ser enviadas al Museo Militar y de la Policía u otro museo público que resalte su valor. En caso de no requerirse por un museo público, podrá expedirse permiso a los coleccionistas de armas debidamente afiliados a asociaciones autorizadas, previa la cancelación del valor correspondiente al avalúo. El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, establecerá las políticas generales para la clasificación y avalúo de armas de colección.	Se agrega la posibilidad que las armas vayan a museos de la Policía Nacional.
El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, establecerá las políticas generales para la clasificación y avalúo de armas de colección. ARTÍCULO 104.- Prohibiciones de rifas de armas y municiones. Se prohíbe la rifa de armas y municiones. La inobservancia de esta norma, implica para el responsable, la acción disciplinaria o penal a que hubiere lugar.	ARTÍCULO 104.- Prohibiciones de rifas de armas y municiones. Se prohíbe la rifa de armas y municiones. La inobservancia de esta norma implica para el responsable, la acción disciplinaria o penal a que hubiere lugar.	Se elimina la opción de remate entre socios.

Modificación Decreto Ley 2535 de 1993		
Decreto Ley 2535 de 1993	Norma propuesta en modificación	Justificación
PARÁGRAFO.- Los clubes de tiro y las asociaciones de coleccionistas, podrán efectuar remates entre socios de los mismos.		
ARTÍCULO 105.- Otras armas. Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.	ARTÍCULO 105.- Otras armas. Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en la presente Ley, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional creará mediante decreto el Comité Técnico de Armas sus Partes y Accesorios; Municiones sus Componentes, encargado de evaluar e incluir las nuevas armas sus partes y accesorios; municiones sus componentes para particulares, no clasificadas de forma expresa en la presente ley, de acuerdo con las nuevas tecnologías o necesidades de seguridad que surjan.	Se establece la necesidad de crear mediante decreto el Comité Técnico de Armas sus Partes y Accesorios; Municiones sus Componentes, encargado de evaluar e incluir las nuevas armas sus partes y accesorios; municiones sus componentes para particulares, no clasificadas de forma expresa en la presente ley, de acuerdo con las nuevas tecnologías o necesidades de seguridad que surjan.

V. IMPACTO FISCAL

Conforme a lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, cuyo artículo 7 establece la necesidad de incluir el análisis del impacto fiscal de las normas, particularmente en lo que se refiere a las iniciativas de gobierno, que “los proyectos de ley de iniciativa gubernamental que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, se sustenta que la presente ley no implica la creación de nuevas estructuras institucionales, sino el fortalecimiento de los mecanismos de control ya existentes y de igual forma la revisión y clasificación de las armas de fuego y las nuevas tecnologías en esta materia que están siendo usadas por la población civil. Por lo que no requiere de una adición presupuestal a la actual.

VI. CONFLICTO DE INTERESES – ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5 DE 1992

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, el Ministerio de Defensa Nacional estima que de la discusión y aprobación del

presente Proyecto de Ley no se deriva un conflicto de interés particular, actual y directo de las y los autores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley citada, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Lo anterior se soporta, además, en lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión Seis, en sentencia del Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, con radicado 2019-02830-00:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.”

No obstante, se señala que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a las normas citadas previamente no exime a los y las congresistas de su deber de identificar causales adicionales.

VII. CONCLUSIÓN

La modificación del Decreto Ley 2535 de 1993 mediante esta iniciativa legislativa representa una oportunidad para dotar al país de una legislación moderna, coherente y eficaz, acorde con los desafíos de seguridad actuales y con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano.

Su aprobación reafirmará el monopolio del Estado sobre las armas, protegerá a la población frente a la proliferación ilegal de armamento, y contribuirá al fortalecimiento del control institucional, la convivencia pacífica y la consolidación de la paz en los territorios.

El Ministro,

Pedro Arnulfo Sánchez Suárez
Ministro de Defensa Nacional

Las y los congresistas

AGMETH JOSE ESCOBAR GUERINO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Congreso de la República
https://perdomo@congreso.gov.co

INGRID JOHANA AGUIRRE
JUVINAO
Representante a la Cámara por
Magdalena Fuerza Ciudadana

ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara por el
Cauca
Pacto Histórico- MAIS

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Boyacá

DAVID ALEJANDRO TORO
RAMÍREZ
Representante a la Cámara por
Antioquia
Pacto Histórico

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora de la República
PDA- Pacto Histórico

JAEEL QUIROGA CABRILLO
Senadora de la República
Pacto Histórico- UP

Martha Isabel Peralta Epieyú
Senadora de la República
Pacto Histórico - MAIS.

PROYECTO DE LEY <u>181</u> 2025 "Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 2535 de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" y se dictan otras disposiciones" El Congreso de Colombia, DECRETA: Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 1. Ámbito. La presente ley tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas. Las armas, Las armas, sistemas de defensa y seguridad, equipos, municiones, explosivos, accesorios, partes y componentes destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal no son objeto de control de la presente Ley; de igual forma, la fabricación y la comercialización de las armas, sistemas, municiones, explosivos, accesorios, partes y componentes destinados a la Fuerza Pública por parte de las empresas estatales del sector defensa, tampoco son objeto de la presente Ley. Artículo 2. Modifíquese el artículo 3 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 3. Permiso del Estado. Los particulares de manera excepcional sólo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente. PARÁGRAFO. Es potestativo de la autoridad militar, decidir si se otorga o no el permiso respectivo, presentados los requisitos señalados y establecidos en la presente ley y reglamentos vigentes. Artículo 3. Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 5. Definición. Son armas todos aquellos dispositivos e instrumentos, sistemas técnicos, tecnológicos, autónomos, robóticos, con integración de tecnología artificial fabricados y/o modificados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.	PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional establecerá mediante decreto reglamentario actualizará la clasificación de las armas menos letales. Artículo 4. Modifíquese el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 6. Definición de armas de fuego. Son armas de fuego las que se emplean como un dispositivo que propulsa un proyectil a través de un cañón, tubo o elemento que haga sus veces, mediante la fuerza creada por la expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. PARÁGRAFO. Las armas denominadas traumáticas, cuyo principio cumple con las condiciones expresas en el presente artículo, serán consideradas armas de fuego. Artículo 5. Modifíquese el artículo 7 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 7. Clasificación. Para los efectos de la presente ley, las armas de fuego se clasifican en: a. Armas, sistemas, municiones, explosivos, accesorios, partes y componentes de uso privativo de la Fuerza Pública; b. Armas de uso restringido; c. Armas de uso civil; Artículo 6. Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 8. Armas, sistemas de defensa y seguridad, municiones, explosivos, accesorios, las partes y componentes de uso privativo de la Fuerza Pública. Son las utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público. PARÁGRAFO 1. Las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, sus componentes, sus partes y accesorios, así como también los sistemas de defensa y seguridad, las municiones y los explosivos usados por la Fuerza Pública deben ser concordantes a lo establecido dentro del marco constitucional. PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Defensa Nacional determinará las armas de uso privativo que puedan portar los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley y las empresas blindadoras con licencia vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. Artículo 7. Modifíquese el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: b. Carabina calibre .22 S, .22 L, .22 L. R., no automáticas; Capacidad en el proveedor, conforme a las especificaciones técnicas del fabricante. c. Las escopetas sin importar calibre. PARÁGRAFO 1. Partes y accesorios para las armas de fuego enunciadas en los literales anteriores, exceptuando los prohibidos en el artículo 15 del Decreto Ley 2535 de 1993. PARÁGRAFO 2. Las municiones correspondientes al tipo de arma enunciadas en los literales anteriores, que no sean prohibidas, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 2535 de 1993. PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares reglamentará la cantidad de proveedores y munición que se podrán portar. Artículo 9. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 12. Armas deportivas. Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones necesarias y se utilizan para practicar las modalidades de tiro deportivo aceptadas por el Ministerio del Deporte. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional previo concepto del Ministerio del Deporte definirá la clasificación de las armas deportivas mediante decreto reglamentario. Artículo 10. Modifíquese el artículo 14 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 14. Armas prohibidas. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y accesorios: municiones, sus componentes y piezas: a. Las Armas, sistemas, municiones, explosivos, accesorios, partes y componentes de uso privativo de la Fuerza Pública, salvo las de colección o las debidamente autorizadas; b. Armas de fuego de cualquier calibre que hayan sido modificadas en su funcionamiento o en sus características de fabricación u origen; c. Las armas hechas, artesanales o improvisadas, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales; d. Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente;
ARTÍCULO 9. Armas de uso restringido. Las armas de uso restringido son las que de manera excepcional pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial para particulares, tales como: a. Los revólveres y pistolas de calibre superior a 9.652 mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de Decreto Ley 2535 de 1993; b. Las pistolas de funcionamiento automático y subametralladoras. PARÁGRAFO 1. El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la tenencia o porte de armas de uso restringido, a las empresas transportadoras de valores, departamentos de seguridad, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará el número máximo de armas de este tipo que en cada caso puedan portar y tener los particulares. PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Defensa Nacional determinará las armas de uso privativo de la Fuerza Pública que puedan tener para uso exclusivo de pruebas para las empresas blindadoras, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. PARÁGRAFO 4. Se entenderá como utilización de arma de uso restringido: El empleo de manera individual o colectiva de los sistemas autónomos y remotamente tripulados, entendidos como el conjunto de componentes que puedan operar de manera independiente sin intervención humana directa utilizando sensores, algoritmos y técnicas de inteligencia artificial para tomar decisiones y realizar tareas específicas; sistemas remotamente tripulados, vehículos, plataformas operados a distancia; con el fin de afectar, interferir, desestabilizar, obstaculizar o poner en riesgo las funciones, operaciones, la integridad de la Fuerza Pública, así como generar pánico y comprometer la seguridad, así como causar daño, destrucción, alteración a los bienes e infraestructuras del Estado. Artículo 8. Modifíquese el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 11. Armas de defensa personal. Son aquellas, que, con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares; se clasifican en estas categorías: a. Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características: - Calibre máximo 9.652 mm. (.38 pulgadas). - Calibre máximo 9 mm. Traumática - En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática. - Capacidad en el proveedor de la pistola, conforme a las especificaciones técnicas del fabricante.	

e. Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales. PARÁGRAFO 1. También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación. PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará el uso y control de las escopetas de físto en las áreas rurales. Artículo 11. Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 15. Accesorios partes o componentes prohibidos. Son prohibidos y se consideran de uso privativo de la Fuerza Pública, los accesorios partes o componentes cuyo funcionamiento sea compatible para ser utilizado en armas de fuego, tales como: 1. Accesorios: Los accesorios son dispositivos o elementos que se pueden conectar o incorporar a un arma de fuego para mejorar su funcionalidad, ergonomía o seguridad. Incluye los siguientes elementos: Miras infrarrojas, miras de visión nocturna, miras térmicas, los silenciadores, supresor de sonido o los elementos que alteren su sonido. 2. Partes: Todo elemento o repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, tales como cañón, receptor o cuerpo del arma, el cerrojo, tambor, corredera, aguja percutora, disparador, que no sea importado por la Industria Militar. 3. Cualquier parte de un arma de fuego de uso civil o de uso restringido que no haya sido importada legalmente por la Industria Militar y que no cuente con el respectivo permiso de porte o tenencia expedido por la autoridad competente 4. Los demás que de acuerdo al desarrollo tecnológico establezca el Gobierno Nacional. PARÁGRAFO. El comité técnico establecido en el artículo 73 de la presente Ley determinará y actualizará los accesorios partes, piezas o componentes prohibidos para los particulares de acuerdo con el desarrollo tecnológico. Artículo 12. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 16. Tenencia de armas y municiones. Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes asuman dicha defensa.	Artículo 13. Modifíquese el artículo 17 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 17. Porte de armas y municiones. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance, o a su accesibilidad para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente. PARÁGRAFO. Las municiones a portar deberán corresponder al calibre y capacidad del arma. Cuando el porte se realice al adquirir el arma de fuego podrá portar una cantidad superior correspondiente al permiso de transporte de la autoridad militar competente y factura de compra. Artículo 14. Modifíquese el artículo 18 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 18. Transporte de armas. Las armas con permiso de porte podrán ser transportadas de un lugar a otro salvo las restricciones del Gobierno Nacional, para estos casos y para las armas con permisos de tenencia se autorizará en los siguientes casos: a. Para reparación o práctica de tiro en sitios autorizados, con el arma y el proveedor descargados; b. Adquisición del arma; c. Cambio de dirección; d. Inspección ocular; e. Incautación bajo acto administrativo. PARÁGRAFO 1. En todo caso siempre el solicitante deberá cumplir los requisitos y condiciones de seguridad que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos. PARÁGRAFO 2. Para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada aplicará cuando se establezca un nuevo contrato. Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 19.- Pérdida, hurto o destrucción de armas. El titular de un permiso para tenencia o porte de armas que pierda o sea objeto de hurto de la misma, deberá realizar las gestiones que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, facultará a la autoridad militar competente para autorizar o negar un nuevo permiso para tenencia o para porte a las personas naturales o jurídicas de que trata este artículo. Artículo 16. Modifíquese el artículo 20 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así:
ARTÍCULO 20.- Permisos. Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas PARÁGRAFO 1. El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial. PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que soliciten el permiso para porte o tenencia previsto en la presente ley deberán realizar el pago correspondiente, conforme a la tarifa que establezca el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional Ministerio de Defensa Nacional, que reglamentará lo pertinente. El pago deberá efectuarse previamente a la expedición del permiso, a través de los mecanismos y entidades autorizadas. PARÁGRAFO 3. Parágrafo. El valor del permiso podrá ser actualizado periódicamente, teniendo en cuenta criterios técnicos, administrativos y económicos, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Artículo 17. Modifíquese el artículo 22 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 22. Permiso para tenencia. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona. PARÁGRAFO. Para la expedición de permisos de tenencia a los coleccionistas deberá acreditar su condición de coleccionista de acuerdo con lo previsto en este Decreto; para la expedición de permiso de tenencia para deportistas, deberá acreditarse ante la Federación Colombiana de Tiro, Artículo 18. Modifíquese el artículo 25 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 25. Excepciones. No requieran permiso para porte o para tenencia, las armas neumáticas, de energía cinética de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de físto. PARÁGRAFO 1. No obstante, lo establecido en este artículo, las armas que no requieren permiso están sujetas a las disposiciones prevista en los artículos 83 a 94 del presente Decreto Ley, en lo pertinente.	PARÁGRAFO 2. Las armas, elementos y dispositivos menos letales reglamentadas por el Gobierno Nacional que así lo indiquen no requerirán de permiso de porte y tenencia. Artículo 19. Modifíquese el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 32.- Competencia. Son competentes para la expedición y revalidación de los permisos para tenencia y porte de armas, autorización de venta de municiones, autorización para el uso y venta de explosivos y uso y venta de sustancias químicas controladas, en los lugares que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, las siguientes autoridades: a. El Jefe del Departamento Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares; b. Los Jefes de Seccionales Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, que determine el Comando General de las Fuerzas Militares Artículo 20. Modifíquese el artículo 33 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 33.- Requisitos para solicitud de permiso para tenencia. Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos: 1. Para personas naturales: a. Registrarse en la plataforma establecida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos; b. Cédula de ciudadanía; c. Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas; d. Curso manejo de armas expedido por un polígono con licencia de funcionamiento vigente; e. El ciudadano debe justificar y soportar la necesidad o tener un arma para su defensa e integridad personal 2. Para personas jurídicas: a. Registrarse en la plataforma establecida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el representante legal; b. Certificado de existencia y representación legal; c. Cédula de ciudadanía del representante legal; d. Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia.

PARÁGRAFO 1. El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente. PARÁGRAFO 2. A juicio de la autoridad competente se podrá disponer la presentación del arma. PARÁGRAFO 3. Una vez entre en funcionamiento el Sistema de Identificación Balística Civil, en presente procedimiento será requisito para la adquisición, renovación y cesión. Artículo 21. Modifíquese el artículo 35 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 35.- Información a la autoridad. Las informaciones que se suministren a las autoridades con el propósito de obtener armas, municiones y explosivos, se considerarán rendidas bajo la gravedad del juramento, circunstancia sobre la cual se deberá advertir al particular al solicitarle la información respectiva. Es responsabilidad del funcionario competente investigar todas las circunstancias y hechos consignados en la solicitud, consultando las bases de datos de la Policía Nacional, del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y demás organismos de seguridad del Estado. Artículo 22. Modifíquese el artículo 36 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 36.- Cambio de domicilio. El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, deberá informar todo cambio de domicilio, o del lugar de tenencia del arma a la autoridad militar competente, dentro de los Noventa (90) días siguientes a que éste se produzca, y tramitar el cambio del permiso de tenencia, si es del caso. Parágrafo. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cambiar la dirección de los permisos de tenencia, dentro de noventa (90) días siguientes al cambio de domicilio, siempre que la superintendencia de vigilancia y seguridad privada haya autorizado la agencia o sucursal correspondiente, cuando se trate de contratos suscritos fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal. Artículo 23. Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 38.- Revalidación. El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, que desee su revalidación, deberá cumplir con las disposiciones previstas en este Decreto Ley. Artículo 24. Modifíquese el artículo 40 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así:	ARTÍCULO 40. Pérdida de vigencia de permisos. Los permisos perderán su vigencia en cualquiera de las siguientes circunstancias: a. Muerte de la persona a quien se le expidió; b. Cesión del uso del arma sin la autorización respectiva; c. Entrega del arma al Estado; d. Por destrucción o deterioro manifestado; e. Decomiso del arma; f. Condena del titular con pena privativa de la libertad; g. Vencimiento de la vigencia del permiso. h. Violencia Intrafamiliar, ordenado por autoridad competente. PARÁGRAFO 1.- En el evento previsto en el literal a), los beneficiarios o interesados deberán avisar a la autoridad militar competente, dentro de los noventa (90) días siguientes al fallecimiento, pudiendo ellos obtener permiso para tenencia de las armas del fallecido, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en este Decreto, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales a que haya lugar. PARÁGRAFO 2.- En el evento previsto en los literales f) y h) las armas deberán ser entregadas a la autoridad militar dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordena la condena, por cualquier persona que autorice el titular. Transcurrido este término procederá el decomiso. Artículo 25. Modifíquese el artículo 43 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 43.- Extravío de permisos. Cuando por cualquier, circunstancia se produzca el extravío del permiso, el propietario del arma deberá: 1. Realizar el trámite en la plataforma establecida por el DCCAE, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, so pena de incurrir en la sanción, cumpliendo los requisitos que establece el Gobierno Nacional mediante Decreto Reglamentario Una vez cumplido lo anterior, la autoridad militar competente podrá expedir nuevo permiso. Artículo 26. Modifíquese el artículo 45 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 45. Procedencia de la cesión. La cesión del uso de las armas de fuego podrá autorizarse en los siguientes casos: a. Entre personas naturales o entre personas jurídicas, previa autorización de la autoridad competente;
b. De una persona natural a una jurídica de la cual sea socio, o propietario de una cuota parte, o de una persona jurídica a una persona natural la cual sea socio o propietario de una cuota parte, previa autorización de la autoridad competente; c. Entre miembros integrantes de clubes afiliados a la Federación Colombiana de Tiro; d. Las armas de colección podrán ser cedidas entre coleccionistas, a la muerte de su titular podrán ser cedidas a otro coleccionista, o a sus herederos, en caso contrario, tendrán que ser devueltas al Estado. Para este trámite de cesión deberá registrarse en la plataforma establecida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares. Parágrafo 1. Cuando se presente cesión entre un coleccionista y un particular, este último deberá tramitar su permiso para porte o tenencia conforme a lo señalado en la presente ley, en cuanto a las cantidades y clasificación de las armas Artículo 27. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 46. Definición. Se entiende por Munición, el dispositivo o artefacto completo cargado con explosivos, propulsores, pirotecnia, composición iniciadora o material químico, biológico, radiológico o nuclear; regularmente está compuesta por algunos de los siguientes componentes principales: elemento ofensivo (proyectil) elemento propulsivo (fulminante, pólvora), elemento detonante (espeteta) cuerpo (vaino o vainilla). Artículo 28. Modifíquese el artículo 47 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 47.- Clasificación. Las municiones se clasifican: 1. Por calibre; 2. Por uso: privativo de la fuerza pública, de defensa personal, deportiva. Artículo 29. Modifíquese el artículo 50 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 50. Definición. Se entiende por explosivo una sustancia o mezcla de sustancias que, bajo ciertas condiciones puede experimentar una rápida reacción química o física, que libera una gran cantidad de energía en forma de calor, luz, sonido y presión PARÁGRAFO 1. La Industria Militar para todos los efectos legales, será el organismo competente para clasificar como explosivos, las materias primas o productos que, sin ser explosivos individualmente, en conjunto conforman una sustancia explosiva, y sobre los elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.	PARÁGRAFO 2. La Industria Militar para todos los efectos legales, será el organismo competente para determinar que un elemento bajo concepto técnico se considere explosivo. Artículo 30. Modifíquese el artículo 51 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: Artículo 51. Venta. La venta de explosivos o sus accesorios se autorizará al titular minero o al representante legal del proyecto, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: a. Permiso de uso de explosivos Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares; b. Diligenciamiento de la respectiva solicitud por parte del representante legal con cédula de ciudadanía; c. Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo, avalada por la entidad del Estado competente que regula y supervisa el proyecto, bajo criterios técnicos donde se utilizarán los explosivos; d. Justificación técnica de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados, conforme al volumen de material a remover certificado por la entidad del Estado competente; e. Consulta de los antecedentes judiciales del representante legal y del personal operador de explosivos, que hacen parte del proyecto y estos últimos debidamente certificados, por la Escuela de Ingenieros Militares; f. Los medios técnicos y de seguridad de que dispone el usuario o la entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades competentes. PARÁGRAFO 1. El permiso de adquisición y uso explosivos y sus accesorios de voladura deberá contener los requisitos que el Gobierno Nacional determine, mediante decreto reglamentario. PARÁGRAFO 2. La autorización para la venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, el cual deberá ser debidamente justificado y de acuerdo a lo determinado por el Comando General de las Fuerzas Militares respecto a la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado. PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Miliares, ejercerá el control sobre los elementos requeridos para uso industrial que, sin serlo individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos. PARÁGRAFO 4. En ningún caso se autorizará, el uso de explosivos por parte de terceros diferentes al titular minero o al representante legal del proyecto que requiera el uso de explosivos.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 56. Cesión. Sólo podrá efectuarse la cesión de explosivos, previa autorización de la autoridad militar competente, si el periodo en el cual va a ser usado se encuentra dentro de su tiempo de vida útil, definido por el fabricante o la Industria Militar. PARÁGRAFO 1. No se podrá ceder explosivos próximos a vencer de acuerdo a las determinaciones técnicas de Industria Militar. PARÁGRAFO 2. Vencido el término de caducidad del explosivo, este deberá ser destruido de acuerdo a la reglamentación que para estos efectos se establezca por la autoridad competente. Artículo 32. Modifíquese el artículo 59 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: Artículo 59. Funcionamiento de los talleres. Los talleres de reparación de armas solo podrán funcionar en el país con licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares, y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta autoridad. Artículo 33. Adiciónese el artículo 59A del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: Artículo 59A. Funcionamiento de las fábricas. Las fábricas de artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes solo podrán operar en el país con licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares y mediante el cumplimiento de los requisitos que esta autoridad determine. Artículo 34. Modifíquese el artículo 60 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 60.- Reparación de armas. Las personas naturales y jurídicas titulares de permisos, que requieran reparar armas, deberán hacerlo en los talleres autorizados por el Comando General de las Fuerzas Militares, para lo cual, junto con el arma, se dejará el correspondiente permiso o su copia. PARÁGRAFO. La reparación de armas sin el permiso vigente dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller y el decomiso del arma, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente. Artículo 35. Modifíquese el artículo 61 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 61.- Medidas de Seguridad. Las medidas de seguridad para las fábricas y talleres de clubes de armería serán contempladas en los manuales de seguridad que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.	PARÁGRAFO 1.- En caso necesario el Comando General de las Fuerzas Militares ordenará practicar inspecciones a las fábricas y talleres de armería. PARÁGRAFO 2.- Las autoridades municipales y Distritales, determinarán las áreas para la ubicación de las fábricas y expendios de artículos pirotécnicos. PARÁGRAFO 3. El Comando General de las Fuerzas Militares realizará una auditoria de seguridad para la renovación de la licencia de funcionamiento Artículo 36. Modifíquese el artículo 62 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 62.- Importaciones de materias primas. La importación de materias primas, maquinaria y artefactos necesarios para el funcionamiento de fábricas y expendios de artículos pirotécnicos deberá contar con autorización previa del Comando General de las Fuerzas Militares, a través del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE). En el caso de materias primas como clorato de potasio, perclorato de potasio, aluminio, fósforo rojo, nitrato de potasio y nitrato de bario, el DCCAE expedirá el permiso de uso y adquisición correspondiente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente. Artículo 37. Modifíquese el artículo 63 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 63.- Afiliación. La Federación Colombiana de Tiro podrá afiliarse, como integrantes de esa organización, a los clubes dedicados a estas actividades que así lo soliciten, previo el lleno de los trámites establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares, en cuya jurisdicción tenga la sede el club solicitante. Artículo 38. Modifíquese el artículo 64 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 64.- Control a clubes. Los clubes de tiro, una vez afiliados a la Federación Colombiana de Tiro a que se refiere el presente capítulo, quedarán bajo el control de los Comandos de División, Brigada y Batallón o sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aeroespacial de Colombia, que tengan jurisdicción en el lugar de la sede de dichos clubes, sin perjuicio de controles, cuando sea del caso. Artículo 39. Modifíquese el artículo 65 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 65.- Responsabilidad. Cada club de tiro es responsable, ante las autoridades militares a que se refiere el artículo anterior, de la seguridad y correcto empleo de las armas y municiones de propiedad de sus socios, sin perjuicio de la que le compete a cada uno de éstos.
Artículo 40. Modifíquese el artículo 66 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 66.- Venta a socios. Únicamente se autorizará la venta de municiones a los socios de los clubes, de acuerdo con las armas deportivas que les figuren en los permisos. Artículo 41. Modifíquese el artículo 67 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 67.- Control a socios. El control de armas y municiones a los socios de clubes de tiro será ejercido por las autoridades militares a que se refiere el artículo 64 de este Decreto Ley. Artículo 42. Modifíquese el artículo 68 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 68.- Retiro de socios. La Federación Colombiana de Tiro suspenderá o retirará según el caso, por decisión del Comando General de las Fuerzas Militares, al club afiliado o socio del mismo que infrinja las normas sobre seguridad y empleo de las armas y municiones y demás disposiciones expedidas por este Comando. Artículo 43. Modifíquese el artículo 69 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 69.- Devolución de armas. Las armas y municiones autorizadas al socio suspendido o retirado, de acuerdo con el artículo anterior, serán entregadas por la Federación Colombiana de Tiro a la autoridad militar de la sede del club, a que se refiere el artículo 64 del presente Decreto Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la comunicación de la medida correspondiente, para su remisión, y depósito temporal, en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares. PARÁGRAFO. Transcurridos 90 días y si no hubiere interés en conservarlas, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto Ley para la expedición de permisos, podrá reintegrarse los valores correspondientes a las armas, previo su avalúo. Artículo 44. Modifíquese el artículo 75 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 75.- Responsabilidad de los coleccionistas. Cada coleccionista es responsable ante el Comando Militar, que corresponda al lugar de ubicación de la colección debidamente registrado, por la seguridad y correcto empleo de las armas que posean y las asociaciones velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia. El Comando General de las Fuerzas Militares establecerá las medidas de seguridad a que deben someterse las armas de colección, así como las medidas que pueden adoptarse en caso de inobservancia de las mismas.	Artículo 45. Modifíquese el artículo 76 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 76. Información a la autoridad. Los Directivos de cada Asociación deberán presentar oportunamente al Comando de la Unidad Militar de su jurisdicción y ésta al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, la lista de personal que por cualquier motivo deja de ser socio y adjuntarán el permiso y credencial respectivo para su anulación. La información deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se produzca el retiro del socio. Artículo 46. Modifíquese el artículo 77 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 77. Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal, en la proporción máxima de un arma en permiso de tenencia por cada tres vigilantes en nómina y un arma en permiso de porte por cada escolta y/o supervisor acreditado. Excepcionalmente se podrán autorizar armas de uso restringido a departamentos de seguridad y transportadoras de valores, en la proporción un arma por cada cinco miembros del esquema de seguridad, al resto de los miembros del mismo solamente se les asignarán armas de defensa personal en la proporción expresada. PARÁGRAFO 1. Las escuelas de capacitación y entrenamiento en seguridad privada, al no contar con personal operativo acreditado, se les podrá autorizar permiso para tenencia de hasta cinco (5) armas de defensa personal, las cuales serán destinadas para temas de capacitación exclusivamente. PARÁGRAFO 2. En lo concerniente a las empresas blindadoras con licencia vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los casos que se requieran realizar pruebas de calidad de blindajes y resistencia balística de cristales y materiales opacos, deberán solicitar directamente el permiso para tenencia de armas de armas al Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos. Artículo 47. Modifíquese el artículo 78 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 78. Idoneidad para el uso de armas por el personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Todo servicio de vigilancia y seguridad privada que preste servicio a través del medio armado autorizado previamente, deberá acreditar ante la superintendencia de vigilancia y seguridad privada la capacitación en el uso de las armas y el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego vigente PARÁGRAFO 1. El representante legal del servicio de vigilancia y seguridad privada deberá solicitar la acreditación del personal operativo que usará armas, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual se podrá validar en el Acreditador de personal operativo dispuesto por la entidad para

tal fin, de acuerdo con la reglamentación emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. PARÁGRAFO 2. Se prohíbe el uso de armas de fuego al personal directivo y administrativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, este armamento solo podrá ser usado en la prestación de los servicios contratados y por el personal debidamente acreditado ante la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, los cuales son: a. Vigilante; b. Escolta; c. Supervisor. Artículo 48. Modifíquese el artículo 79, el cual quedará así: ARTÍCULO 79. Tenencia y porte. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para la tenencia o para el porte de armas y adquirir municiones ante la autoridad competente ubicada en el lugar donde funcione la oficina principal, sucursal o agencia del servicio de vigilancia y seguridad privada. El personal que utilice el armamento autorizado para los servicios de vigilancia y seguridad privada con armas deberá portar uniforme, salvo los escoltas y llevar consigo los siguientes documentos: a. El personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para su identificación portará una credencial expedida por el titular de la licencia de funcionamiento, la cual deberá estar vigente ante la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, según el cargo operativo que ejerza. b. Original o copia del permiso correspondiente [Porte o Tenencia] que se encuentre vigente. c. Acreditar certificado de aptitud psicofísica vigente para el manejo de armas de fuego. PARÁGRAFO 1. Los permisos de porte y tenencia estarán autorizados de forma exclusiva al titular de la licencia de funcionamiento que se encuentran autorizados previamente por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada. La autoridad competente a la hora de realizar la incautación en virtud del literal C del presente artículo deberá informar a la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, para que en el marco de sus competencias adelante las acciones administrativas pertinentes e imponga las sanciones a que haya lugar. PARÁGRAFO 2. Los permisos de tenencia autorizados a los servicios de vigilancia y seguridad privada solo podrán prestar servicio en el lugar que determine el contrato suscrito a través de la modalidad de vigilancia fija o móvil autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Con relación a los permisos de porte serán de uso exclusivo del personal operativo en los cargos de escoltas y supervisores quienes ejerzan la modalidad de escoltas con ocasión del contrato suscrito de acompañamiento a personas, vehículos, mercancías o cualquier bien valorado, durante su desplazamiento.	PARÁGRAFO 3. Se mantiene la prohibición expresa de utilización de armas de fuego al personal de manejadores caninos; al personal de manejadores de medios tecnológicos, exceptuando los casos en los cuales en virtud de la suscripción de un contrato se pacte la utilización de ambos medios [tecnológico y armado]. Artículo 49. Modifíquese el artículo 80 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 80. Devolución de las armas. Cuando los servicios de vigilancia y seguridad privada se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, éstos deberán entregar el armamento, municiones, accesorios y permisos correspondientes al Comando General de la Fuerzas Militares. El valor de las armas y de las municiones entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será devuelto al titular previo avalúo. PARÁGRAFO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó el cierre o la no renovación de la licencia de funcionamiento deberán de manera inmediata proceder con la devolución del armamento, municiones, y permisos respectivos en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, sus seccionales y/o Comandos de Brigada de la jurisdicción de ubicación de las armas y municiones. Artículo 50. Modifíquese el artículo 81 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 81. Devolución transitoria de las armas. Cuando se presente suspensión de labores por parte del personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada, el representante legal o quien haga sus veces, informará dentro de los diez (10) días siguientes por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y entregará las armas y municiones a la unidad militar del lugar, la cual dispondrá el traslado del armamento, munición y permisos a sus instalaciones, previa elaboración del acta correspondiente. PARÁGRAFO 1. El Servicio de vigilancia y seguridad privada titular de un permiso podrá solicitar la suspensión de la vigencia del mismo, cuando no requiera hacer uso del arma, en este caso, las armas deberán ser depositadas temporalmente en la Unidad Militar más cercana a su domicilio de acuerdo a lo contemplado en el artículo 42 del Decreto Ley 2535 de 1993. Durante el término de la suspensión no correrán los términos de la vigencia del permiso. PARÁGRAFO 2. El material entregado a la unidad militar correspondiente no podrá superar el término de seis (6) meses en devolución transitoria, so pena de decomiso correspondiente.
Artículo 51. Modifíquese el artículo 82 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 82. Devolución de material inservible. El material inservible, obsoleto o con desgaste en sus sistemas de identificación, deberá ser entregado al Comando General de las Fuerzas Militares con el respectivo permiso para el descargo correspondiente. Artículo 52. Adiciónese el artículo 82A al TÍTULO IX del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 82A. Transporte de armas de los servicios de vigilancia. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán trasladar las armas con permiso de tenencia de un lugar a otro según los servicios contratados y para prestar vigilancia o protección en sitios fijos, con el arma y el proveedor descargados, observando las condiciones de seguridad que establezca el gobierno Nacional para evitar el hurto y/o pérdida de las mismas. PÁRAGRAFO 1. Cuando se requiera instalar un puesto operativo y se realice el traslado de armas dentro de la jurisdicción de la oficina principal, sucursal o agencia, el personal que autorice el servicio vigilado para tal fin, deberá contar con autorización suscrita por el representante legal, donde se establezca el lugar de ubicación del arma, portar el permiso de tenencia teniendo en cuenta que no podrán ser portadas en este evento. PÁRAGRAFO 2. Cuando el traslado se deba realizar a un lugar diferente al de la jurisdicción de la oficina principal, sucursal o agencia, el servicio vigilado solicitará permiso de transporte de armas al Jefe del DCCAE o Jefe de Estado Mayor de Brigada o Ejecutivo y Segundo Comandante de Batallón (jurisdicción) indicando clase, calibre, número de serie, capacidad de carga, procedencia y destino, Copia cédula de ciudadanía del representante legal, Copia del permiso del arma o denuncia de pérdida del mismo Artículo 53. Adiciónese el artículo 82B al TÍTULO IX del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 82B. Cesión de armas entre servicios de vigilancia. Para la cesión de permisos para la tenencia o porte de armas entre servicios de vigilancia y seguridad privada, estos deberán solicitar concepto previo favorable autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Artículo 54. Adiciónese el artículo 82C al TÍTULO IX del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 82C. Mantenimiento y reparación armas de servicios de vigilancia. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán realizar el mantenimiento y reparación de las armas autorizadas, ante INDUMIL o la armería debidamente autorizada por el Comando General de las Fuerzas Militares. Para tal fin reportará a la superintendencia de vigilancia y seguridad privada por el aplicativo de control dispuesto por la entidad competente, la novedad presentada con el arma, debiendo contar con los	soportes necesarios como orden de trabajo y facturas de pago, que en una eventual inspección realizada por el DCCAE o la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada podrán ser solicitados. Artículo 55. Adiciónese el artículo 82D al TÍTULO IX del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 82D. Armerillo para los servicios de vigilancia. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con un armerillo conforme a los lineamientos que establezca el Gobierno Nacional. El cumplimiento de los lineamientos será verificado por la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada al momento de licenciamiento o renovación de licencia. Artículo 56. Adiciónese el artículo 82E al TÍTULO IX del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 82E. Armas, Municiones, Elementos y Dispositivos Menos Letales para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para el desarrollo de actividades por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada se clasificarán según su funcionamiento y características, previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como se enuncia seguidamente: a. Neumáticas o de Aire Comprimido; b. Fogueo; c. Eléctricas; d. Acústica. Artículo 57. Adiciónese el artículo 82F al TÍTULO IX del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 82F. Autorización, uso y permisos de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para los servicios de vigilancia y seguridad privada. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará la autorización, el uso y tipo de permisos de las armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones para los servicios de vigilancia y seguridad privada en desarrollo de sus labores, de conformidad con la normatividad vigente. Para ello deberán contar con la autorización previa para la prestación del servicio con medio tecnológico, emitida por la Superintendencia de vigilancia y Seguridad Privada. PARÁGRAFO 1. Los servicios de vigilancia y seguridad privada procederán ante la Industria Militar para el proceso de marcaje de las armas menos letales autorizadas para el desarrollo de las actividades, previa autorización de la Superintendencia de vigilancia y seguridad. PARÁGRAFO 2. Las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada y los departamentos de capacitación utilizarán, para los fines académicos correspondientes, las armas

elementos, dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones conforme a la reglamentación que expida la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada PARÁGRAFO 3. Exceptúese el uso de armas, elementos, dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones a las empresas de transporte de valores. PARÁGRAFO 4. Exceptúese el uso de armas, elementos, dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones al personal de manejadores caninos en la prestación de su servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.6.1.1.3.3.19 del Decreto 1070 de 2015.* Artículo 58. Modifíquese el artículo 83 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 83. Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas sus partes y accesorios; municiones sus componentes, así como también, explosivos y sus accesorios: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio; b. Los Fiscales, los Jueces de todo orden, los Gobernadores, los Alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios a través de la Policía, cuando conozca de la tenencia o porte irregular de un arma, municiones o explosivos; c. Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General y los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en cumplimiento de funciones propias; d. Los guardias penitenciarios; e. Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos. Artículo 59. Modifíquese el artículo 84 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 84. Incautación de armas sus partes y accesorios; municiones sus componentes, así como también, explosivos y sus accesorios. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainas o vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y posfirma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata.	PARÁGRAFO 1.- El incumplimiento de lo aquí dispuesto, por parte de las autoridades, se considerará como causal de mala conducta para efectos disciplinarios. PARÁGRAFO 2.- Los explosivos y accesorios de voladura deberán remitirse a un polvorín autorizado, donde serán almacenados o destruidos según el estado en que se encuentre, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa reglamentara lo pertinente. Artículo 60. Modifíquese el artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 85.- Causales de incautación. Son causales de la incautación los siguientes: a. Consumir licor o sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos y/o establecimientos abiertos al público; b. Portar o transportar arma, sus partes, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas; c. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente; d. Portar armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas, manifestaciones públicas y pacíficas y espectáculos públicos; e. Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización; f. Portar o poseer arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva o la cancelación o no renovación de la licencia de funcionamiento para los servicios de vigilancia y seguridad privada; g. Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne; h. Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados; i. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro o alteraciones, que impida la plena constatación de todos sus datos; j. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido; k. La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas; l. Esgrimir un arma en lugares públicos sin motivo justificado; m. No contar con acreditación vigente por la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada en el aplicativo de acreditación de personal operativo adscrito a los servicios de vigilancia y seguridad privada; n. Refirir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas portando armas, municiones o explosivos;
o. Poseer o portar armas con permisos de tenencia en lugares diferentes a los cuales se encuentra ubicada la sede principal, sucursal o agencia, en virtud de un contrato de la respectiva sede principal, sucursal o agencia o por fuera del ejercicio de las funciones contratadas, para los servicios de vigilancia y seguridad privada sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; p. Poseer o portar armas con permisos de porte ejerciendo actividades diferentes al acompañamiento a personas, vehículos mercancías y bienes valorados, en virtud del contrato de servicio suscrito, por parte servicios de vigilancia y seguridad privada; q. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno o las demás autoridades competentes la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; r. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada con armas con permiso para porte o tenencia autorizados para defensa personal de persona natural; s. Porta arma con permiso de porte en situaciones en las que a las mismas pueda acceder directamente un niño, niña o adolescente. t. No acreditar el certificado de aptitud psicofísica vigente para el porte o tenencia de armas en la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada. PARÁGRAFO 1. Para tales efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorios incautado tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata. PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo previsto en el literal r) del presente artículo, la autoridad podrá solicitar el contrato para verificar las condiciones pactadas. Artículo 61. Modifíquese el artículo 86 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 86. Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: a. Los Comandantes de Brigada en el Ejército, y sus equivalentes en la armada y Fuerza Aeroespacial; b. Los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados; c. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en las Armada y la Fuerza Aeroespacial Colombiana; d. Los Comandos de Metropolitana y de Departamento de Policía. PARÁGRAFO 1.- En el evento de la incautación, la autoridad competente para imponer la multa será el respectivo Comandante Militar o de Policía previsto en el presente artículo, según si la incautación la haya realizado autoridad militar o de policía.	PARÁGRAFO 2.- Las sumas por concepto de multas serán consignadas de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Defensa Nacional. Artículo 62. Modifíquese el artículo 87 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 87.- Multas: 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas: a. No validar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia; b. No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso; c. No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal j) del artículo 85 del Decreto 2535/93; d. No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios; e. Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares; f. No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse; g. No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993. 2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas: a. Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado; b. Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido. c. Omitir el descargo del material explosivo ante la autoridad militar competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de compra, cesión, pérdida o hurto del material. PARÁGRAFO 1. Para el caso de los literales b) a la g) del numeral 1 y los literales a) a la c) del numeral 2 del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo. Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.

PARÁGRAFO 2. Si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1° de este artículo, es decir medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente. PARÁGRAFO 3. Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, exceptuando a quienes se encuentren prestando servicio militar y de policía, podrán llevar consigo, hasta dos (2) armas de fuego, presentando la cédula militar o el carné policial, las que deben estar registradas en el Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos. Para ellos no aplica la incautación y multa por vencimiento de los permisos, establecidos en la presente Ley. PARÁGRAFO 4. Los veteranos de Fuerza Pública tendrán dos (2) años, a partir de la Resolución que así lo determine, para actualizar los permisos de las armas de fuego registradas a su nombre en las cantidades autorizadas por la normatividad vigente, término dentro del cual no estarán incurso en la multa por vencimiento establecida en la presente Ley. No obstante, no tendrán este beneficio quienes hayan sido retirados por mala conducta. Artículo 63. Modifíquese el artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 88.- Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: a. Los Fiscales de todo orden, jueces penales y autoridades de la unidad administrativa especial de la justicia penal militar y policial cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso; b. Los Comandantes de la unidad táctica del Ejército Nacional y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aeroespacial de Colombia dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados; c. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aeroespacial de Colombia; d. Comandantes de Metropolitana y de Departamento de Policía. Artículo 64. Modifíquese el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 89. Decomiso de armas sus partes y accesorios; municiones sus componentes, así como también, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: a. Quien importe, porte o posea armas, sus partes y accesorios; municiones sus componentes, así como también, explosivos y sus accesorios sin permiso de autoridad competente; sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;	b. Quien porte armas de fuego o las tenga dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia respectivamente; c. Quien porte o transporte armas; sus partes, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas; d. Quien consuma licor o sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos y/o establecimientos abiertos al público; e. Quien porte un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno o las demás autoridades competentes la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; g. Quien porte y/o posea municiones no autorizadas de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; h. Quien no entregue el arma al Estado dentro del término establecido, cuando por orden de autoridad competente se haya dispuesto la cancelación de la vigencia del permiso; i. Quien, mediante el empleo de armas, municiones, explosivos o accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica, ambiental o de patrimonio, incluido el uso de las armas de que trata el artículo 25 del Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 18 de la presente Ley; j. Quien traslade explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar; k. Quien entregue para reparación armas a talleres de armería que operen sin el permiso vigente de funcionamiento del Comando General de las Fuerzas Militares o las entregue sin el permiso para porte o tenencia vigente correspondiente o la copia del mismo; l. Quien preste o permita que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor o de legítima defensa;
m. Portar armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas, manifestaciones públicas y pacíficas y espectáculos públicos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; n. Quien haya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2 del artículo 40 de este Decreto Ley; o. Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que no entreguen las armas durante el plazo de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó el cierre o la no renovación de la licencia de funcionamiento respectiva, a menos que se haya autorizado la cesión; p. Quien no cancele la multa con que haya sido sancionado dentro del plazo establecido en el acto administrativo que dispuso la sanción, si éste procede; q. Quien efectúe la cesión del uso del arma, munición o explosivo a cualquier título sin autorización. r. Esgrimir un arma en lugares públicos sin motivo justificado; s. No contar con acreditación vigente por la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada en el aplicativo de acreditación de personal operativo adscrito a los servicios de vigilancia y seguridad privada; t. Reflir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas portando armas, municiones o explosivos; u. Poseer o portar armas con permisos de tenencia en lugares diferentes a los cuales se encuentra ubicada la sede principal, sucursal o agencia, en virtud de un contrato de la respectiva sede principal, sucursal o agencia después de noventa (90) días sin haber cambiado la dirección de tenencia o por fuera del ejercicio de las funciones contratadas, para los servicios de vigilancia y seguridad privada sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; v. Poseer o portar armas con permisos de porte ejerciendo actividades diferentes al acompañamiento a personas, vehículos mercancías y bienes valorados, en virtud del contrato de servicio suscrito, por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada; w. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada con armas con permiso para porte o tenencia autorizados para defensa personal de persona natural; x. Porta arma con permiso de porte en situaciones en las que a las mismas pueda acceder directamente un niño, niña o adolescente.	Artículo 65. Modifíquese el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 90.- Acto administrativo. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de pruebas. PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del artículo 87 del Decreto 2535/93, en concordancia con el parágrafo 2° del mismo, modificado por la presente Ley. Artículo 66. Modifíquese el artículo 92 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 92.- Decomiso en virtud de sentencia judicial o acto administrativo. Una vez en firme la sentencia o el acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego, esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, el cual podrá disponer de ella conforme a lo establecido en la presente Ley. Artículo 67. Modifíquese el artículo 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 93.- Remisión del material decomisado. El material decomisado deberá ser enviado por conducto de los Comandos de Unidad Táctica u Operativa o sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aeroespacial Colombiana, al Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General periódicamente salvo los explosivos y sus accesorios que serán destruidos previa elaboración del acta correspondiente. PARÁGRAFO 1. El material decomisado en Bogotá y Cundinamarca se remitirá directamente al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General por la autoridad que lo haya dispuesto, dentro los términos que se fijen para ello. PARÁGRAFO 2. El Comando General de las Fuerzas Militares determinará las periodicidad del envío del material decomisado. Artículo 68. Modifíquese el artículo 94 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 94. Extravío o alteración de material incautado o decomisado. Cuando por cualquier causa o circunstancia se pierdan, extravíen, cambien o sufran cualquier alteración los elementos incautados o decomisados, se iniciará el respectivo proceso de responsabilidad administrativo correspondiente, sin perjuicio de los procesos penales y disciplinarios a los que hubiere lugar.

Artículo 69. Modifíquese el artículo 95 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 95.- Material vinculado a un proceso penal. Las armas y municiones de cualquier clase que sean puestas a disposición de las autoridades judiciales y que hicieran parte de un proceso, se pondrán por el respectivo juez o funcionario bajo control y custodia de las autoridades judiciales. Militares o de la Policía Nacional, según el caso, en un término no mayor a treinta (30) días y allí quedarán a disposición del funcionario competente para los efectos de la investigación. Las inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar deberán practicarse dentro de las dependencias, donde queden dichas armas y municiones y solamente cuando se requiera la experticia del laboratorio, podrá disponerse su traslado, bajo el control y custodia de las autoridades judiciales, militares o de la Policía.

Artículo 70. Modifíquese el artículo 97 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97.- Traslado y competencia. Cuando por razones procesales haya lugar a cambio de funcionario instructor o de conocimiento y existan armas sus partes y accesorios; municiones sus componentes, así como también, explosivos y sus accesorios incautados bajo el control y custodia de autoridades militares o de la Policía, tanto en que remite el expediente, como el que recibe, informará de tal hecho a la autoridad competente.

Artículo 71. Modifíquese el artículo 100, el cual quedará así:

ARTÍCULO 100.- Destrucción de elementos decomisados. El Comando General de las Fuerzas Militares, previo concepto del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos e intervención de la Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces y la auditoría interna del Ministerio de Defensa Nacional, autorizará la destrucción del material decomisado que se encuentre inservible o en desuso y no puede ser reconvertido o utilizado por la Fuerza Pública.
PARÁGRAFO. Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo, las armas y municiones de uso privativo de la Fuerza Pública.

Artículo 72. Modifíquese el artículo 102 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 102. Expedición de permisos para armas decomisadas. El Comando General de las Fuerzas Militares podrá autorizar la expedición de permisos para tenencia o para porte de armas decomisadas, de acuerdo a los reglamentos por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 73. Modifíquese el artículo 103 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 103.- Armas y municiones de colección decomisadas. Las armas y municiones que no puedan ser utilizadas por la Fuerza Pública y que representen un valor histórico, tecnológico o científicas, podrán ser enviadas al Museo Militar y de la Policía u otro museo público que resalte su valor.
En caso de no requerirse por un museo público, podrá expedirse permiso a los coleccionistas de armas debidamente afiliados a asociaciones autorizadas, previa la cancelación del valor correspondiente al avalúo.

El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, establecerá las políticas generales para la clasificación y avalúo de armas de colección.

Artículo 74. Modifíquese el artículo 104 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 104.- Prohibiciones de rifas de armas y municiones. Se prohíbe la rifa de armas y municiones. La inobservancia de esta norma implica para el responsable, la acción disciplinaria o penal a que hubiere lugar.

Artículo 75. Modifíquese el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 105.- Otras armas. Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en la presente Ley, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional creará mediante decreto el Comité Técnico de Armas, sus Partes y Accesorios; Municiones sus Componentes, encargado de evaluar e incluir las nuevas armas sus partes y accesorios; municiones sus componentes para particulares, no clasificadas de forma expresa en la presente ley, de acuerdo con las nuevas tecnologías o necesidades de seguridad que surjan.

Artículo 76. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el artículo 101 del Decreto Ley 2535 de 1993 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro,

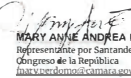
Pedro Arnulfo Sánchez Suárez
Ministro de Defensa Nacional

Las y los congresistas


AGMETH JOSÉ ESCAF TUERINO
Representante a la Cámara
Pacto Histórico


ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara por el Cauca
Pacto Histórico- MAIS

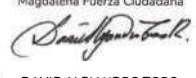

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora de la República
PDA- Pacto Histórico


MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Congreso de la República
[janvierperdomo@camara.gov.co](#)


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Boyacá


JAEL QUIROGA CABRILLO
Senadora de la República
Pacto Histórico- UTP


INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO
Representante a la Cámara por Magdalena Fuerza Ciudadana


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico


Martha Isabel Peralta Epiéyú
Senadora de la República
Pacto Histórico- MAIS.

SECCION DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.181/25 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 2535 DE 1993 "POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro de Defensa Nacional, DR. PEDRO ARNULFO SÁNCHEZ SUÁREZ; con el acompañamiento de los Honorables Senadores SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, JAHEL QUIROGA CARRILLO, MARTHA PERALTA EPIEYÚ; y los Honorables Representantes AGMETH ESCAF TUERINO, MARY ANNE ANDREA PERDOMO, JOHANA AGUIRRE JUVINAO, ERMES PETE VIVAS, PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA, DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 19 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprinta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA CEBAY
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto y Remite: Sandy Novoa

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 19 de Agosto del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley ☒ Constitutivo
No. 181 Constituyente
Exposición de Motivos del Ministro de Defensa, Dr. Pedro Sánchez Suárez;
Con el acompañamiento de H. Sandra Jaimés,
Jaeh Quiroga, Martha Peralta y otros congresistas

SECRETARIO GENERAL

Bogotá

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025